

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso, informándole que el demandado YEFERSON PIAMBA CHILITO, NO contesto la demanda, y que se encuentran debida conformada la litis. Sírvase proveer

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No.** XXXX  
**Referencia:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO –  
[asesoresabogadosrj@gmail.com](mailto:asesoresabogadosrj@gmail.com)  
**Apoderado:** Dr. HELGUIN GREGORIO GÓMEZ SERRANO –  
[asesoresabogadosrj@gmail.com](mailto:asesoresabogadosrj@gmail.com)  
**Demandados:** YEFERSON PIAMBA CHILITO [yefito-27@hotmail.com](mailto:yefito-27@hotmail.com)  
CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS –  
[manuel.guzman-araujo@engie.com](mailto:manuel.guzman-araujo@engie.com)  
SEGUROS BOLIVAR SA =  
[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
**Radicación:** 760014003001 **20210025200**

En atención a la constancia secretarial que antecede y al estado actual del proceso, y que dentro del expediente se encuentra debidamente integradas las contestaciones efectuadas por los demandados CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS y SEGUROS BOLIVAR SA, donde se propusieron excepciones de mérito, y objeciones al juramento estimatorio, se procederá de conformidad a lo indicado en el art. 370 del C. G. del P, y al art. 206 del C. G del P., ordenando correr el traslado pertinente.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la contraparte de las excepciones de mérito o fondo, presentadas en su oportunidad por los demandados **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS y SEGUROS BOLIVAR SA**, por el término improrrogable de **cinco (05) días**, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 370 del C.G.P.)

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas en su orden por los demandados **CAM**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS y SEGUROS BOLIVAR SA**, por el término improrrogable de **cinco (05) días**, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G del P.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 de octubre de 2021  
Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f904859cb5b97300198fa30c0bdc1485f76824d5693b3bd25d44f16a3896ce**

Documento generado en 21/10/2021 05:43:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RAD. 2021-00252-00 DTE. MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO DDO. YEFERSON PIAMBA CHILITO Y OTROS - CONTESTACIÓN DE DEMANDA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 7:30

**Para:** Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. RAD.2021-00252 DTE. MARIA FERNANDA LOPEZ.pdf;

**De:** NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ <camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

**Enviado:** martes, 25 de mayo de 2021 2:25 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** asesoresabogadosrj@gmail.com <asesoresabogadosrj@gmail.com>; astridliliana <astridliliana@mca.com.co>; carolinagomez <carolinagomez@mca.com.co>

**Asunto:** RAD. 2021-00252-00 DTE. MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO DDO. YEFERSON PIAMBA CHILITO Y OTROS - CONTESTACIÓN DE DEMANDA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de abogado y apoderado de la sociedad demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 el Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar escrito de contestación de demanda con sus respectivos anexos, y así mismo indicar lo siguiente:

1. En la fecha de radicación del presente memorial el suscrito abogado actúa como apoderado de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
2. Los correos electrónicos a donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso, son los siguientes:

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co">camilo.emura.notificaciones@mca.com.co</a></li><li>• <a href="mailto:notificaciones@mca.com.co">notificaciones@mca.com.co</a></li></ul> |
|---|

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ

C.C. No. 10.026.578

T.P. No.121.708 del C. S. de la J.

Mediadores - Consultores - Abogados

Calle 7 Oeste No. 2 - 233, Barrio Arboleda

PBX: (57) (2) 8922222

Móvil: (57) 311 764 4649

[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co) / [www.mca.com.co](http://www.mca.com.co)

Santiago de Cali, Colombia

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** representada legalmente por la Doctora **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, de acuerdo al memorial Poder y al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, de conformidad con el Artículo 96 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO en contra de YEFERSON PIAMBA CHILITO, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los siguientes términos:

## A LA DEMANDA I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

**AL HECHO PRIMERO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que el 03 de septiembre de 2018 siendo aproximadamente las 07:50 horas, a la altura de la carrera 8 con calle 54 en la ciudad de Cali, se presentó un accidente de tránsito múltiple, en el cual se vieron involucrados entre otros, el vehículo de placas TGX077, el cual era conducido por el señor YEFERSON PIAMBA CHILITO, y de propiedad de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y el vehículo de placas IZR313, el cual era conducido y de propiedad de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO.
- b) No es cierto que el vehículo de placas TGX077 haya impactado severamente al vehículo de placas IZR313, pues tal como consta en el informe policial de accidentes de tránsito, el vehículo de placas IZR313, fue impactado por la parte de atrás por el vehículo de placas JIM417.

**AL HECHO SEGUNDO.** No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe

policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.

Resulta oportuno precisar que, según el croquis, documento que forma parte del informe policial de accidentes de tránsito, tanto el vehículo de placas IZR313 como el vehículo de placas TGX077 tenían prelación vial, los dos vehículos transitaban por la misma vía y en el mismo sentido, y el vehículo de placas TGX077 al momento en que se presentó el accidente de tránsito, no transgredió ninguna señal de tránsito.

**AL HECHO TERCERO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que el agente de tránsito CAROS CAMACHO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.635, fue la autoridad competente que elaboró el informe policial de accidentes de tránsito.
- b) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.

**AL HECHO CUARTO.** Es cierto, según consta en el informe policial de accidente de tránsito y tarjeta de propiedad del vehículo de placas TGX077, documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

**AL HECHO QUINTO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en tres literales a) b) y c):

- a) No le consta a mi representada las presuntas lesiones sufridas por la señora MARIA FERNANDA LOPEZ con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que, la parte actora no aportó con la demanda la historia clínica de la demandante de fecha 03 de septiembre de 2018, pues si bien es cierto se acompañó con la demanda un historia clínica, no es menos cierto que la misma data de unas consultas médicas realizadas el 16 de marzo de 2020, es decir, aproximadamente 1 año y 6 meses después de ocurridos los hechos.

En ese orden de ideas, no existe certeza si los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

- b) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.

Resulta oportuno precisar que, según el croquis, documento que forma parte del informe policial de accidentes de tránsito, tanto el vehículo de placas IZR313 como el vehículo de placas TGX077 tenían prelación vial, los dos vehículos transitaban por la misma vía y en el mismo sentido, y el vehículo de placas TGX077 al momento en que se presentó el accidente de tránsito, no transgredió ninguna señal de tránsito.

- c) No le consta a mi representada si la demandante MARIA FERANDA LOPEZ, presenta o no secuelas permanente en la salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

**AL HECHO SEXTO.** Es cierto.

**AL HECHO SEPTIMO.** No le consta a mi representada si la demandante MARIA FERANDA LOPEZ, presenta o no secuelas físicas y/o psicológicas como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, que le generen un presunto perjuicio moral, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

Igualmente, no le consta a mi representada, por no tener relación o vínculo directo con la demandante, los motivos de la terminación del vínculo laboral, pues no se acompaña con la demanda, ninguna prueba que acredite ninguna de las manifestaciones realizadas en este hecho, por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO OCTAVO.** No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, por lo tanto, carece de conocimiento de las presuntas dolencias que presentó la demandante como consecuencia del accidente de tránsito, así como las presuntas repercusiones de las mismas en el espacio laboral, razón por la cual, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO NOVENO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) No le consta a mi representada, si para la fecha del accidente de tránsito (03-09-2018) la demandante, se encontraba o no laborando con la empresa ACON SECURITY LTDA., pues con la demanda se aporta una certificación laboral, que tiene como fecha de expedición el 22 de marzo de 2019, la cual sólo da cuenta que la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, laboraba con la empresa desde el 01 de diciembre de 2014 con un contrato a término indefinido, desempeñándose en el cargo de ejecutiva de cuenta, pero en la misma no se establece con claridad si para la fecha de expedición de la misma, el contrato se encontraba vigente o por el

contrario este ya había culminado, por lo tanto de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, en el capítulo de pruebas, se solicitará que la certificación laboral expedida el 22 de marzo de 2019, sea ratificada por la Directora de Talento Humano ALBA JANETH MEDINA PEÑUELA o quien haga sus veces, so pena de no ser tenida en cuenta.

Es importante tener en cuenta que según consultas realizadas en el RUAF, tenemos que la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, está afiliada a salud desde el 03 de febrero de 2013 en calidad de beneficiaria, es decir, que para la fecha del accidente 03 de septiembre de 2018, no ostentaba la condición de cotizante, requisito indispensable para laboral en una empresa bajo contrato laboral a término fijo, más aún cuando en el desprendible de pago de nómina del mes de diciembre de 2018, meses después de ocurrido el accidente de tránsito, en la descripción de descuentos, encontramos que se establece un aporte a salud \$134.000, en vista de esta incongruencia, en el capítulo de pruebas, también se solicitará de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación de los comprobante de pago de nómina, por parte del representante legal de la empresa ACON SECURITY LTDA.

- b) No le consta a mi representada el salario que devengaba la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, para la fecha del accidente, toda vez que con la demanda se aporta unos comprobantes de pago de nómina, pero ninguno corresponde al mes de septiembre de 2018, sino que por el contrario corresponde a los meses de diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, fecha posteriores a la fecha del accidente, por lo tanto no se encuentra acreditado dentro del proceso, si para la fecha del accidente la demandante efectivamente se encontraba o no laborando, y en el evento de que sí, cuanto devengaba mensualmente, razón por la cual, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO.** No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con la demandante, por lo tanto, carece de conocimiento de las atenciones médicas recibidas en diferentes instituciones prestadoras del servicio de salud y los diagnósticos médicos, razón por la cual, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso y a lo consignado en la historia clínica que obra dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que la aseguradora ha realizado un ofrecimiento por la suma de \$4.000.000, cifra que a la fecha no ha sido aceptada.
- b) No le consta a mi representada si la demandante MARIA FERANDA LOPEZ, presenta o no secuelas graves en la salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO.** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO TERCERO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.
- b) No le consta a mi representada si la demandante MARIA FERANDA LOPEZ, presenta o no secuelas físicas y/o psicológicas como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, que le generen un presunto perjuicio moral, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

**AL HECHO DECIMO CUARTO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.
- b) No le consta a mi representada el presunto daño a la salud sufrido por la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito, objeto de estudio de este proceso, más aún cuando no se tiene certeza si presenta o no secuelas que le impidan llevar una vida normal, razón por la cual, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se debe llegar a proferir condena alguna en su contra como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

En este orden de ideas me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de la demandante, y consecuentemente no podrán ser asumidas por la sociedad demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

Es importante tener en cuenta que, conforme al principio de carga de la prueba, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probar su realización, por lo tanto, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse

la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho, la culpa o dolo y el daño o perjuicio, la cuantía y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

**A LA PRETENSION 1.1.1.** Me opongo a que se declare que el señor YEFERSON PIAMBA CHILITO, es civilmente responsable por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la demandante MARIA FERNANDA LOTERO, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, que presuntamente le generaron secuelas permanentes, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.

Resultado oportuno precisar que, no se tiene certeza si la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, presenta o no secuelas permanente en la salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

**A LA PRETENSION 1.1.2.** Me opongo a que se declare que las sociedades CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., son civilmente y solidariamente responsables por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la demandante MARIA FERNANDA LOTERO, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, que presuntamente le generaron secuelas permanentes, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.

Resultado oportuno precisar que, no se tiene certeza si la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, presenta o no secuelas permanente en la salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

#### **A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS 1.2.1, 1.2.1.1, 1.2.2, 1.2.2.1, 1.2.2.2, 1.3 y 1.4**

**Lucro Cesante:** Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil sino también porque se solicita la cifra de \$22.200.000, sin indicar que operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas utilizó para obtener ese resultado, como liquidó dicho perjuicio, cual es el ingreso base que tomó, que documentos tuvo en cuenta, si del 100% del salario mensual se restó

el 25% que corresponden a gastos propios, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó en el capítulo de pretensiones, que la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, para la fecha del accidente (03-09-2018) devengaba la suma de \$3.700.000, pero si observamos los anexos de la demanda, únicamente encontramos tres comprobantes de pago de nómina correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, es decir, comprobantes de pago correspondientes a fechas posteriores al accidente, situación que no nos permite tener certeza, si para la fecha del accidente la demandante se encontraba o no laborando, y si se encontraba efectivamente laborando, cuanto devengaba mensualmente.

Por otra parte, si analizamos el comprobante de pago de nómina del mes de diciembre de 2018, encontramos en la parte de descripción: "Sueldo \$2.350.000 Comisiones \$1.000.000", y el apoderado de la parte actora manifestó que para la fecha del accidente (03-09-2018) la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, devengaba un salario mensual de \$3.700.000, cuando en realidad para el mes de diciembre de 2018, tres meses aproximadamente después del accidente, la demandante presuntamente devengaba un sueldo de \$2.350.000 más \$1.000.000 y no \$3.700.000, por lo tanto no es coherente que para el mes de septiembre de 2018, el ingreso mensual sea superior al del mes de diciembre de 2018, si se trata del mismo año.

Resulta oportuno precisar que, la demandante únicamente presentó 7 días de incapacidad y hasta este momento no existe dentro del proceso prueba idónea alguna (dictamen médico legal, calificación junta regional de calificación de invalidez etc.) que demuestre las presuntas secuelas permanentes que señala tener la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, y que supuestamente sean las causantes de su despido y que no haya podido continuar con una vida laboral como para solicitar un lucro cesante por 24 meses.

Por lo tanto, si es gracia de discusión, se acepta que la demandante tiene derecho al pago de una indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, situación que no se acepta, únicamente se tendría que liquidar 7 días de incapacidad y no 24 meses como los solicita el apoderado de la parte actora, porque dentro del proceso, reitero, no se encuentran acreditadas las presuntas secuelas graves y permanentes que alega padecer la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el valor solicitado por este concepto carece de todo sustento probatorio.

**Perjuicios Morales:** Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado desmostarlos con las pruebas que obran dentro del proceso sino también porque no se ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para que la demandante tenga derecho a solicitar una indemnización por este concepto. Es importante tener en cuenta que el reconocimiento de estos perjuicios no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos, por lo tanto le corresponde al Juez dentro de un análisis minucioso y objetivo de la situación determinar si se acreditó o no la existencia de este tipo de perjuicios, y acto seguido de encontrarlos probados, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo los criterios razonables que no generen enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

Los perjuicios morales fueron tasados deliberadamente por el apoderado de la parte actora, sin aportar prueba alguna de su existencia.

**Daño a la vida en relación:** Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado desmostarlos con las pruebas que obran dentro del proceso sino también porque no se ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para que la demandante tenga derecho a solicitar una indemnización por este concepto. Este tipo de perjuicios sólo es indemnizable bajo el precepto de DAÑO A LA SALUD, el cual únicamente se le reconoce directamente a la VICTIMA DIRECTA. El **daño a la salud** desplazó por completo las demás categorías de daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, es decir, que hablando de perjuicios inmateriales sólo hay lugar al reconocimiento del daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal que tenga afectaciones en la salud de la persona y que le impidan a llevar una vida normal.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero, señaló lo siguiente:

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud...”*

*“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: “i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*“ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”.*

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre*

<sup>1</sup> “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

**A LAS PRETENSIONES 1.5, 1.6 y 1.7.** Me opongo a la solicitud de condena al pago intereses, de gastos y costas procesales, así como la solicitud de indexación en contra de los demandados, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil en contra de los demandados.

### III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS DE LA DEMANDA

Con la salvedad de que por expresa prohibición legal del artículo 206<sup>2</sup> del Código General del Proceso el juramento estimatorio no comprende la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida en relación), razón por la cual y frente a los mismos no nos pronunciaremos en la presente objeción, a continuación procedemos a OBJETAR DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS consignados en la demanda, específicamente aquellos denominados PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE.

Y la razón de ello radica en que en el capítulo de la “ESTIMACION DEL ARTICULO 206 C.G.P.”, la parte actora se limitó simplemente a enunciar que las pretensiones y los valores cuantificados revisten sujeción a lo tratado por la jurisprudencia, pero de ninguna manera cumplió con su deber legal de hacerlo bajo la gravedad del juramento y estimar razonadamente una cifra discriminando cada uno de sus conceptos.

Esto dijo el demandante en el capítulo del juramento:

#### ESTIMACIÓN DEL ARTÍCULO 206 C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., las pretensiones y los valores cuantificados en las mismas revisten sujeción de lo tratado por la jurisprudencia patria, dando razonable estimación de lo fundamentado en el acápite normativo expuesto.

<sup>2</sup> **Artículo 206. Juramento estimatorio.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

(...)

SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Y si nos remitimos al capítulo de las pretensiones, aunque en principio sí pareciera haber una discriminación detallada de los conceptos reclamados en la demanda, de ninguna manera dichos valores individualmente considerados pueden tenerse por probados ni mucho menos son razonados por las siguientes razones, que son precisamente los fundamentos de la presente objeción, así:

**LUCRO CESANTE:** El apoderado de la parte actora se limita a enunciar que solicita la suma de \$22.200.000.00 por concepto de lucro cesante en favor de la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, sin indicar que operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas utilizó para obtener ese resultado, como liquidó dicho perjuicio, cual es el ingreso base que tomó, que documentos tuvo en cuenta, si del 100% del salario mensual se restó el 25% que corresponden a gastos propios, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó en el capítulo de pretensiones, que la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, para la fecha del accidente (03-09-2018) devengaba la suma de \$3.700.000, pero si observamos los anexos de la demanda, únicamente encontramos tres comprobantes de pago de nómina correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, es decir, comprobantes de pago correspondientes a fechas posteriores al accidente, situación que no nos permite tener certeza, si para la fecha del accidente la demandante se encontraba o no laborando, y si se encontraba efectivamente laborando, cuanto devengaba mensualmente.

Por otra parte, si analizamos el comprobante de pago de nómina del mes de diciembre de 2018, encontramos en la parte de descripción: "Sueldo \$2.350.000 Comisiones \$1.000.000", y el apoderado de la parte actora manifestó que para la fecha del accidente (03-09-2018) la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, devengaba un salario mensual de \$3.700.000, cuando en realidad para el mes de diciembre de 2018, tres meses aproximadamente después del accidente, la demandante presuntamente devengaba un sueldo de \$2.350.000 más \$1.000.000 y no \$3.700.000, por lo tanto no es coherente que para el mes de septiembre de 2018, el ingreso mensual sea superior al del mes de diciembre de 2018, si se trata del mismo año.

Resulta oportuno precisar que, la demandante únicamente presentó 7 días de incapacidad y hasta este momento no existe dentro del proceso prueba idónea alguna (dictamen médico legal, calificación junta regional de calificación de invalidez etc.) que demuestre las presuntas secuelas permanentes que señala tener la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, y que supuestamente sean las causantes de su despido y que no haya podido continuar con una vida laboral como para solicitar un lucro cesante por 24 meses.

Por lo tanto, si es gracia de discusión, se acepta que la demandante tiene derecho al pago de una indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, situación que no se acepta, únicamente se tendría que liquidar 7 días de incapacidad y no 24 meses como los solicita el apoderado de la parte actora, porque dentro del proceso, reitero, no se encuentran acreditadas las presuntas secuelas graves y permanentes que alega padecer la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS, los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE reclamados con la demanda y que fue objeto de juramento.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO A LA DEMANDA

Propongo y fundamento las siguientes:

##### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE YEFERSON PIAMBA CHILITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TGX077, POR AUSENCIA DE CULPA.

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo de placas TGX077, como por la conductora del vehículo de placas IZR313, señora MARIA FERNANDA LOPEZ, por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometida cada una de ellas a la posibilidad de sufrir o causar un daño, como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por ambos conductores.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor de vehículo de placas TGX077, con base en la cual se le pueda endilgar algún grado de responsabilidad en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda.

Es así como se observa que dentro de la demanda, NO EXISTE prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar del señor YEFERSON PIAMBA CHILITO en calidad de conductor del vehículo de placas TGX077, el que ocasionó el accidente de tránsito, más aún cuando está claro que en el momento en que se presentó el insuceso, YERSON PIAMBA CHILITO ejercía la actividad de la conducción tomando todas las precauciones que el caso le demandaba, con observancia de las normas de tránsito.

##### 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

Para ilustrar sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas como es la actividad de conducir vehículos automotores, me permito citar una aparte de la sentencia 66001310300320050002401 del 25 de Mayo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

*“Cumple resaltar que el quid del asunto no giraba alrededor de si el tribunal había o no optado por desprender del contenido del artículo 2356 del C. C., concerniente con actividades peligrosas, una doctrina fincada en criterios objetivos o de culpa presunta, sino, alrededor de qué causal liberaba al acusado y, en esa perspectiva, el recurrente pasó por alto que en una u otra hipótesis (responsabilidad sin culpa o con culpa presunta), por igual, la causa extraña determina la exoneración del demandado y, ciertamente, el tribunal encontró como componente de esa situación en particular, la ingerencia de la víctima, circunstancia que en cualquiera de esas eventualidades quiebra la causalidad.*

6. Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. **Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:**

*“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. **Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.***

*En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de*

*prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda” -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).*

*En conclusión, **en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor ingerencia de la víctima en el daño causado, desprovista de reproches culpabilísticos, es la que, en últimas, define el grado de compromiso del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, a juicio del tribunal, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la derivó del accionar de la víctima respecto de lo cual el comportamiento del demandado, lejos de ser una causa, pudo, quizás, configurar apenas una condición meramente circunstancial”.** (subrayado fuera de texto original)*

Si dentro del proceso se llegare a demostrar que el accidente de tránsito se presentó, porque la demandante, señora MARIA FERNADA LOPEZ como conductora del vehículo de placas IZR313, no cumplió con el deber objetivo de cuidado que le era exigible cuando ejercía la actividad peligrosa de la conducción, al no tomar las medidas necesarias de precaución para evitar el accidente, actuando de manera imprudente, imperiosa e inobservando las normas de tránsito, deberá declararse probada la presente excepción

### 3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad en los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

Uno de los pilares de la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, entendidos estos en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y

debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable.

La imprevisión puede devenir en un daño, como es el caso que nos ocupa. Pero es que a nadie puede obligarse a prever, a adivinar, a pronosticar o a presagiar, que aun observando y aplicando todas las normas de seguridad y prevención no ocurrirá un accidente de tránsito.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que, atendidas las circunstancias concretas del hecho, el conductor del vehículo no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

En el presente caso, el señor YEFERSON PIAMBA CHILITO, conductor del vehículo de placas TGX077 en el momento en que se presentó el accidente de tránsito, desarrollaba la actividad de conducción con total diligencia, prudencia, pericia, cumpliendo con el deber objetivo de cuidado y con observancia de la normatividad de tránsito, pero le fue imposible reaccionar de manera oportuna, cuando el vehículo repentinamente se queda sin frenos, pero más sin embargo trata de sortear la situación de la mejor manera, para evitar causar un accidente más grave con otros vehículos que se encontraban en movimiento sobre la vía.

#### 4. NADIE ES RESPONSABLE DE LO IMPREVISIBLE

Es unánime la teoría jurídica al afirmar que lo imprevisible se hace inexigible al hombre, un ejemplo típico es la **IMPRUDENCIA DEL TERCERO** (Culpabilidad e inculpabilidad, de Jesús Orlando Gómez López, Librería Doctrina y Ley).

Cuando en la conducción normal y prudente se suma la irrupción imprevisible de un hecho ajeno y se genera un daño no existiendo imprudencia, negligencia o violación del deber objetivo de cuidado ni tampoco impericia, el hecho no es culposo, y por lo tanto tiene que escapar a la responsabilidad, pues se trata de un **SUCESO SIMPLEMENTE CASUAL, DESCONECTADO O SIN VINCULACION SICOLOGICA CON EL AUTOR Y POR ELLO REALMENTE ATIPICO.**

Frente al caso en concreto, no existe prueba eficiente ni contundente que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TGX077 en la ocurrencia del accidente de tránsito, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.

Por el contrario si está demostrado que el señor YEFERSON PIAMBA CHILITO desarrollaba la actividad de conducción con total diligencia, prudencia, pericia, cumpliendo con el deber objetivo de cuidado y con observancia de la normatividad de tránsito, pero le fue imposible reaccionar de manera oportuna, cuando el vehículo repentinamente se queda sin frenos, pero más sin embargo trata de sortear la situación de la mejor manera, para evitar causar un accidente más grave con otros vehículos que se encontraban en movimiento sobre la vía.

## 5. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

No obstante, mi representada no tener ningún vínculo directo ni indirecto con la parte demandante y demandadas del proceso, de las características descritas en que presuntamente ocurrió el accidente, se puede concluir que la culpa no le es atribuible a ninguno de los demandados.

En este caso y si el despacho llegase a considerar que al interior del proceso se logra demostrar que un tercero propiamente dicho, entiéndase una persona o entidad completamente ajena al expediente fue la causante exclusiva y determinante del accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la demandante y consecencialmente de los perjuicios reclamados, deberá declarar probada la presente excepción de mérito.

## 6. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>3</sup>

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los*

<sup>3</sup> Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

<sup>3</sup> **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

*medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”*

Así pues, en el presente caso no existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas TGX077 en la ocurrencia del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso, pues la causa determinante del insuceso y de los perjuicios que hoy se reclaman, fue el CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, como causa extraña que rompe el nexo causal.

No se evidencia relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por el conductor del vehículo de placas TGX077 y los perjuicios que alega haber sufrido la demandante.

En el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la demandante, que se pueda imputar al conductor del vehículo de placas TGX077, pues su actuar no incidió en el resultado.

## 7. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

1. El perjuicio padecido “El daño”.
2. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado, “El hecho”.
3. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores, “El nexo causal”.

De lo anterior, se puede colegir que el daño configura uno de los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad civil y con ello, la obligación de resarcir de quien lo produce. Siempre y cuando se pruebe además el hecho y el nexo causal.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte como **la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal**, y frente al cual se impone una reparación.

Por su parte, *el perjuicio* es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.

Así, para que el daño sea reparable debe tener las siguientes características: debe ser inequívoco, cierto, real y efectivo, pues no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

Frente al caso en concreto, observamos la ausencia total de las características que constituyen un daño resarcible.

En cuanto a la solicitud de indemnización por **Perjuicios Materiales** en la modalidad de **Lucro Cesante**, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

En cuanto a la solicitud de indemnización de **Perjuicios Inmateriales**, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

*“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)*

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”.*

## 8. EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E IMMATERIALES

Reclaman de forma exorbitante la demandante suma cuantiosas por concepto de Perjuicios Extrapatrimoniales, aumentados en otro tanto por Perjuicios Materiales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **Lucro Cesante**, debe atenderse a lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios, precisando desde ya, se repite, que no existe la más mínima prueba que indique su causación ni mucho menos su cuantía, así como tampoco la legitimación para exigirlos.

**LUCRO CESANTE:** El apoderado de la parte actora se limita a enunciar que solicita la suma de \$22.200.000.00 por concepto de lucro cesante en favor de la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, sin indicar que operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas utilizó para obtener ese resultado, como liquidó dicho perjuicio, cual es el ingreso base que tomó, que documentos tuvo en

cuenta, si del 100% del salario mensual se restó el 25% que corresponden a gastos propios, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó en el capítulo de pretensiones, que la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, para la fecha del accidente (03-09-2018) devengaba la suma de \$3.700.000, pero si observamos los anexos de la demanda, únicamente encontramos tres comprobantes de pago de nómina correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, es decir, comprobantes de pago correspondientes a fechas posteriores al accidente, situación que no nos permite tener certeza, si para la fecha del accidente la demandante se encontraba o no laborando, y si se encontraba efectivamente laborando, cuanto devengaba mensualmente.

Por otra parte, si analizamos el comprobante de pago de nómina del mes de diciembre de 2018, encontramos en la parte de descripción: "Sueldo \$2.350.000 Comisiones \$1.000.000", y el apoderado de la parte actora manifestó que para la fecha del accidente (03-09-2018) la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, devengaba un salario mensual de \$3.700.000, cuando en realidad para el mes de diciembre de 2018, tres meses aproximadamente después del accidente, la demandante presuntamente devengaba un sueldo de \$2.350.000 más \$1.000.000 y no \$3.700.000, por lo tanto no es coherente que para el mes de septiembre de 2018, el ingreso mensual sea superior al del mes de diciembre de 2018, si se trata del mismo año.

Resulta oportuno precisar que, la demandante únicamente presentó 7 días de incapacidad y hasta este momento no existe dentro del proceso prueba idónea alguna (dictamen médico legal, calificación junta regional de calificación de invalidez etc.) que demuestre las presuntas secuelas permanentes que señala tener la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, y que supuestamente sean las causantes de su despido y que no haya podido continuar con una vida laboral como para solicitar un lucro cesante por 24 meses.

Por lo tanto, si es gracia de discusión, se acepta que la demandante tiene derecho al pago de una indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, situación que no se acepta, únicamente se tendría que liquidar 7 días de incapacidad y no 24 meses como los solicita el apoderado de la parte actora, porque dentro del proceso, reitero, no se encuentran acreditadas las presuntas secuelas graves y permanentes que alega padecer la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS, los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE reclamados con la demanda y que fue objeto de juramento.

En lo que se refiere al cobro de los **Perjuicios Morales**, estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima, de las afectaciones físicas y psicológicas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios como tampoco la legitimación para exigirlos.

Los perjuicios morales fueron tasados deliberadamente por el apoderado de la parte actora, sin aportar prueba alguna de su existencia, lo que indica que no se logra probar su existencia, ni se demuestra, ni siquiera a través de indicios, su configuración.

**PERJUICIOS MORALES:** En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

**“DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

**“El daño moral.** Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.

**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** Este tipo de perjuicios sólo es indemnizable bajo el precepto de **DAÑO A LA SALUD.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido que:

*“el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizarlos perjuicios cuando el daño proviene de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas.*

*En cuanto a la forma de tazar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala señaló que éste consta de un componente objetivo, en el cual tiene que ver con la magnitud de la lesión y otro subjetivo encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo causa en cada individuo. Así lo explicó la sala:*

*“de allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga con la máxima a igual daño, igual indemnización”.*

Es importante tener en cuenta que el **daño a la salud** desplazó por completo las demás categorías de daño inmaterial, por lo tanto, hablando de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, sólo hay lugar al reconocimiento del daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal, y se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero, señaló lo siguiente:

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud...”*

*“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:*

*“i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*“ii) y los inmateriales, correspondientes a la moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el*

daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>4</sup>.

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

Así las cosas, el daño a la salud se reserva únicamente a la víctima directa cuando ha sufrido un daño corporal y no se limitará al porcentaje de incapacidad, sino a la afectación psicofísica real de la persona, situación que no ha sido probada dentro del presente proceso.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí se observa, como la parte actora faltó a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios inmateriales (perjuicios morales y daño a la vida en relación) que solicita en la demanda en favor de la demandante, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

## 9. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una “actividad peligrosa”, como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la

<sup>4</sup> “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

*“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).*

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **conurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre el señor YERFERSON PIAMBA CHILITO, conductor del vehículo de placas TGX077 y la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, conductora del vehículo de placas IZR313, circunstancia que a la luz del artículo 2357<sup>5</sup> del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

## 10. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

<sup>5</sup> **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.*

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.*

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

## V. ARGUMENTOS JURÍDICOS CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro, es un contrato en virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador y/o asegurado, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que el Asegurador asume a su cargo, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de estos y no de otros, es lo que constituye siniestro en los términos del contrato.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del Código de Comercio al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del C. de Co: “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”

Artículo 1072 del C de Co: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

En este sentido, al tenor de las normas citadas, es claro que sólo la realización de los riesgos que el Asegurador toma a su cargo en los términos de la póliza constituye siniestros y por tanto dan lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo.

Por su parte, el artículo 1056<sup>6</sup> del Código de Comercio establece la facultad que tienen las aseguradoras de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que no todos los riesgos derivados de una actividad están asegurados, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado

Es así como las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en la que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, participación de coaseguradoras, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Por lo anterior, cualquier decisión entorno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, porcentajes de participación de las aseguradoras en coaseguro, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

## VI. EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS

**ANOTACION PRELIMINAR:** Se propone este capítulo de excepciones relacionadas con el CONTRATO DE SEGURO porque es claro en el presente caso que los demandantes están ejerciendo acción de reclamación directamente – ACCION DIRECTA, contra la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en virtud de la facultad establecida en el artículo 1133 del código de comercio<sup>7</sup>, tomando en consideración su condición de presuntas víctimas o damnificados en el seguro de responsabilidad civil.

Por esta razón y de acuerdo con el artículo 1044<sup>8</sup> del mismo Código de Comercio, para controvertir la reclamación judicial que los damnificados están haciendo en la presente demanda, la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. tiene derecho a oponerle a los beneficiarios las mismas excepciones que hubiere podido proponerle al asegurado en casos de ser distintos de aquél.

Lo anterior es lo que doctrinariamente se conoce como el PRINCIPIO DE LA COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES y que se repite no es otra cosa distinta a la facultad legal que tiene el asegurador para proponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador y/o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél.

Precisado lo anterior procedemos a continuación a proponerle a los damnificados (los demandantes), las siguientes excepciones de fondo aplicables como réplica de su demanda, para acreditar las razones por las que la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. no está obligada a responder por los hechos reclamados.

### 1. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA EN LOS FRENOS DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS TGX077

En las condiciones generales aplicable a la Póliza Seguro de Automóviles No. 1000-4900919-09, específicamente en la CONDICIÓN TERCERA EXCLUSIONES 3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 1133.** En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 1044. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES.** Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

TODAS LAS COBERTURAS, se establece que la compañía quedará liberada de toda responsabilidad cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el numeral 3.2.19:

Se reproduce a continuación la imagen digitalizada tomada del condicionado de la Póliza Seguro de Automóviles No. 1000-4900919-09, los apartes pertinentes a las EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS numeral 3.2.19, así:

### CONDICIÓN TERCERA EXCLUSIONES

**LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:**

#### **3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS**

**3.2.19 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.**

De acuerdo con lo anterior y si se llega a demostrar dentro del proceso que el accidente de tránsito, objeto del presente proceso, se presentó como consecuencia de un daño eléctrico, mecánico o una falla de cualquier índole, accidental o debido al desgaste natural del vehículo o deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación o mantenimiento preventivo o correctivo del vehículo asegurado, la consecuencia de cara a la aseguradora es que los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante **NO ESTÁN CUBIERTOS**.

## **2. LÍMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que las condiciones del contrato de seguros establecen específicamente qué eventos generan o no obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Es así como el artículo 1056 9 del Código de Comercio establece la facultad para las aseguradoras, de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que **NO TODOS LOS RIESGOS DERIVADOS DE UNA ACTIVIDAD ESTAN ASEGURADOS**, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros.

En ese orden de ideas y de conformidad con las coberturas contratadas en la Póliza Seguro de Automóviles No. 1000-4900919-09 con una vigencia del 30 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, de llegarse a imponer alguna condena, y aquella estuviera enmarcada en las coberturas de la póliza y ésta estuviese vigente para la fecha del siniestro, el Despacho deberá verificar que el valor de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora en ningún caso exceda el límite asegurado, descontando también el deducible que le corresponda asumir al asegurado.

<sup>9</sup> ART. 1056. —Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

### 3. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para la demanda contra la aseguradora, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la persona asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde le determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

### 4. DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que eventualmente en la misma vigencia de la póliza en la que ocurrieron los hechos que se reclaman con esta demanda, se presenten o estén en trámite hechos, reclamaciones o demandas de responsabilidad civil de otros accidentes o dolientes, cuya consecuencia sea la afectación de este seguro.

Esta situación podría derivar en que el límite máximo de cobertura para la vigencia, disminuya ostensiblemente o incluso se agote, razón por la cual esbozamos en esta oportunidad esta excepción en caso de que durante el proceso se logre demostrar que el valor de la cobertura de la póliza ya no es el mismo por haberse pagado otras indemnizaciones derivadas de perjuicios causados por el mismo asegurado y en la misma vigencia, y así pueda el Despacho valorar objetivamente esta circunstancia en una eventual sentencia condenatoria, limitando y/o ajustando en consecuencia el alcance de la suma asegurada para el caso en concreto y en lo que tiene que ver con el monto de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

### 5. PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE LA POLIZA ES NECESARIO QUE LOS DEMANDADOS- SEAN DECLARADOS CIVILMENTE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE

En los términos establecidos en el artículo 234110 del Código Civil, para que opere la cobertura contratada en la póliza de seguros y que se denomina MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, es

<sup>10</sup> ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

necesario que se cumplan todas y cada una de las condiciones de la póliza, según el clausulado contratado y la Ley. Además de lo anterior, y para el caso particular que tiene todo que ver con la presente excepción, es indispensable que el conductor y propietario del vehículo asegurado, sean judicialmente calificadas como responsables de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso.

Hasta tanto no se verifiquen los anteriores requisitos, se repite, el cumplimiento del clausulado contratado y visible en la póliza y la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de los demandados (conductor y propietario del vehículo asegurado), la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. no está obligada a responder.

De acuerdo con lo anterior y si en el proceso no se logra demostrar la responsabilidad del señor YEFERSON PIAMBA CHILITO y de la sociedad CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. en la causación del accidente y los perjuicios, el Juzgado deberá declarar probada esta excepción.

## 6. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

Tal como lo establece nuestra legislación, Señor Juez, al momento de fallar, después de hacer el estudio minucioso del expediente, deberá decretar probada la excepción que hallase en el cuerpo escrito de la demanda, tal y como lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

## VII. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### I. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Correo electrónico de otorgamiento del poder.
2. Poder a mi conferido, por el representante Legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. expedido por la Superfinanciera de Colombia y Cámara de Comercio.
3. Póliza Seguro de Automóviles No. 1000-4900919-09 con una vigencia del 30 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.
4. Comunicación IAUC-110/2019 del 25 de julio de 2019 suscrita por la Jefatura Regional de experiencias Cali de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
5. Comunicación IAUC-122/2019 del 12 de agosto de 2019 suscrita por la Gerencia Nacional Movilidad de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

6. Comunicación IAUC-105/2020 del 15 de julio de 2020 suscrita por la Gerencia Nacional Movilidad de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
7. Consulta RUAF afiliación MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO.

## II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO, a quien interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

## III. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONTENIDO DECLARATIVO EMANADOS DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito expresamente que todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que la contraparte pretenda hacer valer como pruebas dentro del proceso sean ratificados por quienes los otorgaron, so pena de no ser tenidos en cuenta, especialmente solicito la ratificación de los siguientes documentos:

1. Certificación laboral de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO de fecha 22 de marzo de 2019, documento suscrito por la señora ALBA JANETH MEDINA PEÑUELA en calidad de directora de talento humano o quien haga sus veces de ACON SECURITY LTDA., documento que fue aportado con el escrito de la demanda.
2. Comprobantes de pago de nómino (diciembre 2019, enero y febrero de 2019), para que sean ratificados por el representante legal de ACON SECURITY LTDA. o por la persona que fue la encargada de expedirlos, documentos que fueron aportados con el escrito de la demanda.

## IV. OFICIO

Como se interpuso como excepción de mérito la DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO y la única forma de corroborar esta situación es mediante certificación expedida por la misma aseguradora que ha sido demandada directa, entre otras cosas porque cualquiera de las indemnizaciones de otros siniestros que hubiesen podido acontecer en la misma vigencia bien podrían ser pagados o desembolsados con posterioridad a la presentación de este escrito de contestación de demanda, respetuosamente solicito al Despacho que oficie a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para que remita con destino al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes.

Así mismo que especifique si durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados, conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado, la fecha de ocurrencia del accidente, el tipo de lesiones o daños, los valores pagados y el estado actual de esas reclamaciones o la proyección o reserva destinada para el efecto.

## VIII. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

## IX. NOTIFICACIONES

Mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la dirección Av. El Dorado No.68B-31 de la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

**[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)**

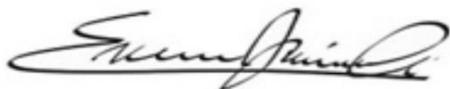
De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

**[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)**

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, **teléfono fijo 8922222**, **celular 311 7644650**, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda y, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. 10.026.578  
T.P. 121.708 del C. S de la J.

---

**REMITO PODER 2021-252 MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO**

1 mensaje

**NOTIFICACIONES** <notificaciones@segurosbolivar.com>

13 de mayo de 2021, 18:08

Para: camilo.emura.notificaciones@mca.com.co, ASTRID GUERRON &lt;astridliliana@mca.com.co&gt;

Cc: LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA &lt;lina.hernandez@segurosbolivar.com&gt;

Estimados doctores,

por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelanten las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

Feliz día,

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

---

**3 adjuntos****PODER PROCESO MARIA FERNANDA LOPEZ - LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA.pdf**  
98K**CAMARA DE COMERCIO - SCB.pdf**  
202K**CERT SFC -SCB.pdf**  
34K

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-001-2021-00252-00  
**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO  
**DEMANDADOS:** YEFERSON PIAMBA CHILITO Y OTROS  
**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO** mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 de Pereira, y tarjeta profesional No.121.708 del C.S.J., y a la abogada **ASTRID LILIANA GUERRON REVELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.254.088 y tarjeta profesional No.195.199 del C.S. de la J, para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

**NOTA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto que las direcciones de correo electrónico de los apoderados designados son:

- [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)  
- [astridliliana@mca.com.co](mailto:astridliliana@mca.com.co)

Otorga,

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

  
**MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**  
C.C. 39.681.414 de Usaquén  
Representante Legal

Aceptamos,

  
**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. No.10.026.578 de Pereira  
T.P. No. 121.708 del C.S.J.

  
**ASTRID LILIANA GUERRON REVELO**  
C.C. No. 1.085.254.088  
T.P. No.195.199 C.S. de la J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1682853917024791**

Generado el 25 de mayo de 2021 a las 12:11:16

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 1682853917024791

Generado el 25 de mayo de 2021 a las 12:11:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1682853917024791**

Generado el 25 de mayo de 2021 a las 12:11:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

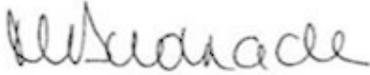
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1682853917024791**

Generado el 25 de mayo de 2021 a las 12:11:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Nit: 860.002.180-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00034108  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono comercial 1: 3410077  
Teléfono comercial 2: 2201506  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono para notificación 1: 3410077  
Teléfono para notificación 2: 2201506  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y January Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 1895 del 04 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171081 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-0357 de: Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales en nombre propio y de su menor hijo, Cristian Alejandro Barrera Comas, Daniela Roció Barrera Comas Y Ricardo Julio Barrera comas contra: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CONSINBE S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martinez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00117-891 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
proceso ejecutivo de mayor cuantía de: Cecilio Humberto Gomez Tovar como apoderado del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE, Contra: LOS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186431 del libro VIII.

Mediante Oficio No. E0230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy Leonardo Lopez Delgado CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirisgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiriera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$30.000.001.824,00  
No. de acciones : 64.102.568,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$20.130.272.136,00  
No. de acciones : 43.013.402,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$20.130.272.136,75  
No. de acciones : 43.013.403,00  
Valor nominal : \$468,00

**NOMBRAMIENTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 108 del 15 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2019 con el No. 02472978 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cortes Mc Allister Daniel	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Alvaro Alberto Carrillo Buitrago	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 000000035469189
Cuarto Renglon	Ana Milena Lopez Rocha	C.C. No. 000000052410477
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 000000051984996

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000079244142

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 20 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2017 con el No. 02237968 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Lilian Fernanda Correa Ramirez	C.C. No. 000001024478575 T.P. No. 158538-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de junio de 2018, inscrita el 21 de junio de 2018 bajo el número 00039526 del libro V compareció Sandra Isabel Sánchez Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.710.260, en su calidad de representante legal suplente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jorge Ricardo Espitia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.622.167, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente tributario y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del decreto 624 de 1989 (estatuto tributario) Realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) Firme y presente todas las declaraciones tributarias de la compañía ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN, y ante las autoridades tributarias de las gobernaciones departamentos distritos y municipios a nivel nacional. B) Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (a) A través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera. C) El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades de tributarias. D) Además de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros la prestación de la información exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José María Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICA:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana María Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana María Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliarán con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
concursoles y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maría teresa del pilar castillo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, d la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 79.701.653 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042211 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Karem Peñaloza Mejía, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confirmando la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991 NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04----V-1.993 NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994 NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03----V-1.995 NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril	00774971 del 30 de abril de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de	01737897 del 11 de junio de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00551667  
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL  
Matrícula No.: 00559140  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE  
Matrícula No.: 00586131  
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1994  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA CHICO  
Matrícula No.: 00586675  
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 1994

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 12 No. 79 43 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA  
Matrícula No.: 01653267  
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2006  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 68 No. 90 88 Lc 122  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA  
SANTA BARBARA  
Matrícula No.: 01759513  
Fecha de matrícula: 8 de diciembre de 2007  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av 19 No. 123 68  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA  
CASTELLANA  
Matrícula No.: 01960909  
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida 100 # 62-49  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.554.823.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 12:22:53**

Recibo No. AA21857350

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21857350D29D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
TASA UNICA MULTIRIESGO  
POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION**

**Póliza Número 1000-4900919-09**

**DATOS DEL TOMADOR**

<b>Nombre:</b> CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS	<b>Identificación:</b> 830058272	<b>Personería:</b> JURIDICA
<b>Dirección Comercial:</b> CR 13 A 98 75 PI 4	<b>Ciudad:</b> BOGOTA	<b>Teléfono:</b> 4232944

**DATOS ASEGURADO**

<b>Nombre:</b> CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS	<b>Identificación:</b> 830058272	<b>Personería:</b> JURIDICA
<b>Dirección Comercial:</b> CR 13 A 98 75 PI 4	<b>Ciudad:</b> BOGOTA	<b>Teléfono:</b> 4232944

**DATOS BENEFICIARIO**

<b>Nombre:</b> CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS	<b>Identificación:</b> 830058272	<b>Oneroso:</b> S
---	-------------------------------------	----------------------

**DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL**

<b>Nombre:</b>	<b>Fecha Nacimiento:</b>	<b>Sexo:</b>
<b>Actividad:</b>	Conductor <25 Años: N	Vinculación: N

**DATOS DE LA POLIZA**

<b>Fecha Expedición (dd-mm-yyyy) :</b> 27-06-2018	<b>Vigencia días:</b> 365
<b>Número:</b> 001	<b>Vigencia desde:</b> 30-06-2018 a las 24Hrs
<b>Certificado :</b> 0	<b>Vigencia hasta:</b> 30-06-2019 a las 24Hrs
	<b>Periodo Facturación:</b> MENSUAL
	<b>Loc.de Radicación:</b> BCM

**DATOS DEL VEHICULO No.1**

<b>Placa:</b> TGX077	<b>Marca:</b> NISSAN URVAN [E25] 3.0 DIESEL MT 3000CC 8PSJ	<b>Tipo:</b> CAMIONETA DE PASAJEROS
<b>Modelo:</b> 2012	<b>Cod.Marca:</b> 6406080	<b>Uso:</b> PARTICULAR EMP. CON ASIST.
<b>Color:</b> BLANCO	<b>motor:</b> ZD30294355K	<b>Ubicación:</b> BOGOTA D.C.
<b>Bonus Por Reclamación:</b> 0%	<b>Chasis:</b> JN1TG4E25Z0792089	<b>Vlr.Accesorios/Eq. Adicionales :</b> \$ 0

**Valor Comercial para el vehículo tomado de la guía de Fasecolda Nro.: 262 \$ 50, 500, 000**

**RELACION ACCESORIOS Y/O EQUIPOS ADICIONALES**

DESCRIPCION	VALOR ORIG.	DESCRIPCION	VALOR ORIG.
-------------	-------------	-------------	-------------

COBERTURAS CONTRATADAS >> MAXIMA <<

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	VALOR ASEGURADO	% MINIMO	DEDUCIBLES RIESGOS PATRIMONIALES	DEDUCIBLES DEL VEHICULO	
Daños a bienes de terceros	1000 SMMLV	0 % 0 SMMLV	Daño total	0 % 0 SMMLV	
Muerte o lesiones a una persona	1000 SMMLV		Daños parciales	10 % 1 SMMLV	
Muerte o lesiones a 2 o mas personas	2000 SMMLV		Terremoto	LOS DE DAÑOS	
			Hurto parcial y total	0 % 0 SMMLV	
Amparo Patrimonial	SI AMPARA				
Atención jurídica proceso penal y civil	SI AMPARA				
<b>VALOR PRIMA</b>	<b>\$ 101, 000</b>	<b>IVA PRIMA</b>	<b>\$ 19, 190</b>	<b>SUBTOTAL PRIMA</b>	<b>\$ 120, 190</b>
<b>SERVICIO ASISTENCIA</b>	<b>\$ 15, 340</b>	<b>IVA ASISTENCIA</b>	<b>\$ 2, 915</b>	<b>SUBTOTAL ASISTENCIA</b>	<b>\$ 18, 255</b>
Asistencia Bolivar S.A. Nit. 890.304.806-4			<b>TOTAL PRIMA</b>	<b>\$ 138, 445</b>	

**El valor de su modificación es de: \$1661330 el cual será ajustado al cobro mensual hasta finalizar la vigencia**

**DATOS DE INTERMEDIACION :** 79188 CORRECOL-CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS CORREDORES DE SEGUROS DE: 100%

**OBSERVACIONES**

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato

*Jamir Acuña*

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



## CLAUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

**Póliza : 1000490091909**

Vigencia :30-06-2018 a las 24Hrs hasta: 30-06-2019 a las 24Hrs

### ASEGURADO

C.C/Nit. : 830058272 Nombre : CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS

### BENEFICIARIO ONEROSO

CC./Nit. : 830058272  
Nombre : CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS

### DATOS DEL VEHÍCULO

Marca :6406080 NISSAN URVAN [E25] 3.0 DIESEL MT 3000CC 8PS Placa :TGX077  
Chasis :JN1TG4E25Z0792089 Motor :ZD30294355K  
Modelo:2012 Color :BLANCO  
**Valor Comercial para el vehículo tomado de la guía de Fasecolda Nro.: 262 \$ 50, 500, 000**

COBERTURAS CONTRATADAS >> MAXIMA <<

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>	<b>% MINIMO</b>	<b>DEDUCIBLES RIESGOS PATRIMONIALES</b>	<b>DEDUCIBLES DEL VEHICULO</b>
Daños a bienes de terceros	1000 SMMLV	0 % 0 SMMLV	Daño total	0 % 0 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	1000 SMMLV		Daños parciales	10 % 1 SMMLV
Muerte o lesiones a 2 o mas personas	2000 SMMLV		Terremoto	LOS DE DAÑOS
			Hurto parcial y total	0 % 0 SMMLV

Extractado de la Condición Décimo Quinta de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar S.A.:

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

### PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

### RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente solo cuando existe Beneficiario Oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

### REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O NO RENOVACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

La Compañía podrá revocar, modificar o no renovar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

# v vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral



## CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

**RED 322**  
Tranquilo, la RED lo resuelve  
SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2  
LINEA 018000 123 322

SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR** 

**Tranquilo,**  
estamos para que disfrutes lo que haces



PÓLIZA DE SEGURO **AUTOMÓVIL BOLÍVAR**  
**03112009-1327-P-03-AU\_112**

# CONDICIONES GENERALES

## 03112009-1327-P-03-AU\_112

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

# CONDICIÓN PRIMERA

## 1. ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

### ☒ COBERTURA BÁSICA:

#### 1.1 RIESGOS PATRIMONIALES.

##### 1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 1.1.1.1 Ampliación Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 1.1.2 Gastos en la Atención Jurídica.

##### 1.1.2.1 Proceso Civil.

##### 1.1.2.2 Proceso Penal.

### ☒ COBERTURAS OPCIONALES:

#### 1.2 DAÑO PARCIAL O TOTAL AL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

#### 1.3 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

#### 1.4 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

### ☒ OTROS AMPAROS:

#### 1.5 AMPARO PATRIMONIAL.

#### 1.6 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

#### 1.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

#### 1.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO.

#### 1.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO.



## CONDICIÓN SEGUNDA DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

### ☒ COBERTURA BÁSICA:

#### 2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

##### 2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

##### 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se amparan también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en la póliza o se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

##### 2.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

##### 2.1.2.1 Por un proceso civil

Se indemnizará al asegurado los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 2.1.2.2 Por un Proceso Penal

Se indemnizará al asegurado los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el conductor asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

## ☛ **COBERTURAS OPCIONALES:**

### **2.2 COBERTURA DE DAÑOS PARCIAL O TOTAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS**

La Compañía indemnizará los daños al vehículo asegurado y/o a los accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico mecánica y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, incluyendo:

- **INCENDIO Y EXPLOSIÓN.**
- **HURACÁN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN.**
- **ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.**

### **2.3 COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS**

Se indemnizará al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo completo o por la pérdida total o parcial de partes, accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica, por causa de

cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. No se amparan delitos contra el patrimonio económico diferentes al hurto.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños. Si la cobertura de pérdida parcial daños no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto.

#### **2.4 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.**

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, La Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto y tsunami, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura. Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para pérdida parcial daños y pérdida total daños, según sea la cobertura afectada.

### **🚫 OTROS AMPAROS**

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

#### **2.5 AMPARO PATRIMONIAL**

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el amparo patrimonial dentro de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial daños y pérdida total daños, sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción, no la portare en el momento del accidente o ésta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la póliza.

Este amparo no impide que La Compañía ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil.

## **2.6 AUXILIO DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO**

En caso de declaratoria de pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo asegurado de uso particular familiar excluyendo motocicletas, La Compañía pagará al asegurado una suma diaria que se detalla en la condición cuarta numeral 4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

## **2.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

La Compañía reembolsará al asegurado un porcentaje del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo, para cubrir los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente.
- Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Este amparo opera aún cuando por algún motivo no haya sido contratado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo. Asimismo, opera en exceso de la cobertura del servicio de asistencia al vehículo cuando tal servicio haya sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

## **2.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

En caso de recuperación del vehículo hurtado y, siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Compañía cubrirá los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra para:

- La asistencia legal para los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
- Proteger el vehículo en caso que no se pueda movilizar y trasladar dentro del territorio nacional con grúa u otro medio idóneo hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o con autorización de La Compañía a un lugar diferente.

## **2.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO**

Cuando conste en el certificado individual de seguro, se otorga la posibilidad de tener un vehículo temporal de reemplazo cuando se presente un siniestro por pérdida parcial por daños que genere la inmovilización del vehículo asegurado, pérdida total por hurto o pérdida total por daños, siempre y cuando éste sea de uso particular familiar.

En el caso de pérdidas parciales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de cinco (5) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento, desde la fecha en que el vehículo ingrese al taller por autorización de la Compañía hasta cuando la reparación del mismo culmine.



“Tendrás acceso a todos nuestros servicios a través de la **RED322**, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

En el caso de pérdidas totales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de ocho (8) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el asegurado haya presentado a La Compañía la reclamación debidamente acompañada de los documentos requeridos para la atención del siniestro y hasta un (1) mes después de dicha fecha.

La cobertura se otorga sin limitación específica en el kilometraje de utilización del vehículo por parte del asegurado y/o el tenedor autorizado, durante el lapso correspondiente autorizado.

El vehículo temporal de reemplazo será suministrado por una empresa de arrendamiento de vehículos con la cual Seguros Comerciales Bolívar S. A. haya suscrito convenio y se ofrece exclusivamente en las principales ciudades capitales donde se tenga dicho convenio. En consecuencia, el asegurado debe firmar con la correspondiente empresa de arrendamiento de automotores el contrato de alquiler de vehículo definido por ésta y sujetarse a las condiciones establecidas en el mismo, en forma previa a la entrega del vehículo.

La utilización de la cobertura de vehículo de reemplazo excluirá el pago de la cobertura de auxilio de transporte por pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo que se encuentra consignada en el numeral 2.6 del presente condicionado.

El reconocimiento de esta cobertura no compromete a la compañía al pago de la indemnización del(los) amparo(s) afectado(s).

## **CONDICIÓN TERCERA EXCLUSIONES**

**LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:**

### **3.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES**

### **3.1.1 Exclusiones Responsabilidad Civil Extracontractual**

#### **3.1.1.1 Muerte o Lesiones Corporales a:**

**3.1.1.1.1** Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de La Compañía o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

**3.1.1.1.2** Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo y/o actúen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

**3.1.1.1.3** El cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

**3.1.1.1.4** Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo esté o no en movimiento, se encuentre en reposo o parqueado en algún lugar.

**3.1.1.1.5** Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

**3.1.1.1.6** Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

#### **3.1.1.2 Daños a Bienes de Terceros:**

**3.1.1.2.1** Daños a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

**3.1.1.2.2** Daños a básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

**3.1.1.2.3** Daños a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

**3.1.1.2.4** Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

**3.1.1.2.5** Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

## **3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS**

**3.2.1** Daños o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o de un tercero autorizado por el asegurado.

**3.2.2** Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales, o por los eventos indicados en la cláusula décima octava (18) del presente contrato.

**3.2.3** Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros o a personas, causados por las cosas transportadas y daños que afecten dichas cosas. Daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no esté en movimiento o se encuentre en reposo o parqueado en cualquier lugar.

**3.2.4** Lesiones o muerte a terceros, daños a cosas ajenas o al vehículo asegurado, que el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntariamente o intencionalmente con el vehículo asegurado.

**3.2.5** Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o con sobrecarga.

**3.2.6** Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción,



participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

**3.2.7** Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.

**3.2.8** El alquiler del vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía.

**3.2.9** Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros no se consideran como operaciones de guerra.

**3.2.10** Uso del vehículo asegurado por o para realizar actos de autoridad o cuando se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

**3.2.11** Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

**3.2.12** Coberturas opcionales que no hayan sido expresamente contratadas.

**3.2.13** Pérdidas o daños, por cualquier evento, que directamente o indirectamente sean causados al vehículo asegurado o que éste cause a terceros cuando sea transportado en cama-bajas, grúas, planchones, camiones, niñeras, aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte.

**3.2.14** Las pérdidas o daños como consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros que directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y, en general, cualquier evento cubierto por la póliza especial expedida para tales eventos por las compañías de seguros al Ministerio de Hacienda. La presente exclusión opera únicamente para vehículos de carga, particulares o públicos de más de 3.5 toneladas.

**3.2.15** Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

**3.2.16** Pérdidas o daños que se originen por vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

**3.2.17** Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

**3.2.18** Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de autoridad competente.

**3.2.19** Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.

Sin embargo, quedan amparados los demás daños que el vehículo sufra y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

**3.2.20 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.**

**3.2.21 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.**

**3.2.22 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.**

## **CONDICIÓN CUARTA LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS**

### **4.1 LÍMITES Y SUB-LÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

#### **4.1.1 Límites:**

Es la suma asegurada que se encuentra descrita en el cuadro de amparos de la carátula de La Póliza y se discrimina de acuerdo con los siguientes sub-límites:

##### **4.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento.

##### **4.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

##### **4.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:**

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias

personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

El valor asegurado se actualizará cada primero de enero con base en el ajuste que el gobierno nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima (20) de las presentes condiciones.

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

## **4.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:**

### **4.1.2.1 Por un proceso civil**

Dependiendo del evento, La Compañía autorizará por escrito, para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado de la cobertura de responsabilidad civil.

Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de La Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, La Compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de responsabilidad civil.

### **4.1.2.2 Por un proceso penal**

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior, el asegurado deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

#### **4.1.2.2.1 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 600 de 2000.**

##### **Investigación preliminar:**

Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado. Se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente.

##### **Sumario:**

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar, y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (excluyendo indagatoria):

Comprende toda actuación realizada entre la apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

##### **Juicio:**

Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentarse copia de esta decisión debidamente ejecutoriada o, en su defecto, certificación sobre la interposición del recurso de apelación y, en todo caso constancia de la asistencia del abogado.

**Límites máximos asegurados de la cobertura en investigación preliminar y proceso penal por delito de lesiones personales y/u homicidio, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:**

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

**4.1.2.2.2 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 906 de 2004 y las Normas que la Modifiquen o Sustituyan.**

**Reacción inmediata y liberación del vehículo:** Siempre y cuando no se utilice el servicio de asistencia al vehículo, La Compañía reembolsará al asegurado la suma de 10 SMDLV (salarios mínimos diarios legales vigentes).

**Audiencias preliminares:** Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

**Audiencia de conciliación** pre-procesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (delitos querellables).

**Audiencia de formulación de la imputación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de formulación de la acusación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia preparatoria:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de juicio oral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Incidente de reparación integral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Límites máximos asegurados de la cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

## 4.2 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

**4.2.1 Pérdida por daños o hurto:** El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

**4.2.2 Supra-seguro:** Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, La Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

**4.2.3 Infra-seguro:** Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

### **4.3 VALOR ASEGURADO DE LOS ACCESORIOS**

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza indicando su valor individual, el cual será el límite máximo de indemnización de cada uno de ellos; en caso de siniestro, no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados. Cuando se trate de accesorios originales, el valor asegurado será el que la ensambladora, concesionario o distribuidor indique para dichos equipos.

### **4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO**

La Compañía reembolsará al asegurado la suma diaria de 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta por sesenta (60) días, desde el día del aviso del siniestro a La Compañía, hasta el día en que se pague la indemnización o para los casos de pérdida total hurto hasta el décimo (10) día calendario posterior al de la recuperación del vehículo por la autoridad, lo que ocurra primero.

### **4.5 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

La Compañía reembolsará por este concepto al asegurado hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

### **4.6 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

La Compañía reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **CONDICIÓN QUINTA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

### **5.1 AVISO DE SINIESTRO**

Avisar a La Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

### **5.2 OTRAS OBLIGACIONES**

**5.2.1** Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

**5.2.2** Salvo autorización previa y expresa de La Compañía, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que la compañía llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y, siempre y cuando, haya mantenido informada debidamente a La Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

**5.2.3** En caso de daño total o pérdida total por hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

**5.2.4** Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total daños no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía, los gastos de parqueo del vehículo correrán por cuenta del asegurado o del

beneficiario, a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

**5.2.5** En caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

**5.2.6** Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de La Compañía en caso de pérdida total.

**5.2.7** Cuando la reclamación sea objetada y hayan transcurrido diez (10) días comunes contados a partir de la fecha de envío de la objeción, sin que el interesado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido o de las instalaciones de La Compañía ya sean propias o arrendadas, el asegurado deberá asumir los costos por estacionamiento y los daños y/o hurto que sufra desde esa fecha el vehículo y/o sus accesorios. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

## **CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN**

### **6.1 CONTENIDO Y FORMA**

Para hacer efectivos sus derechos, el asegurado podrá presentar la reclamación acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria, el asegurado podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos probatorios que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.

- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos aportados, se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado. La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

## 6.2 DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas) emitida por un taller autorizado de La Compañía supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar la pérdida total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición SEXTA (6) numeral 6.3 del presente contrato.

## 6.3 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección, y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a La Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de La Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.



“La primera persona a quien debes acudir es a nosotros. Llámanos. La **RED322** se encargará de contactar a las autoridades y enviará los medios necesarios para apoyarte y asistirte”.

## **6.4 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS**

Si alguna pieza, parte o accesorio que deban ser reemplazados, no se consiguen en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido, o el valor que comercialmente y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación del mismo, el asegurado le pueda solicitar por escrito a La Compañía su importación y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación.

### **CONDICIÓN SÉPTIMA DEDUCIBLE**

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, de acuerdo con la cobertura afectada. La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

### **CONDICIÓN OCTAVA COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

### **CONDICIÓN NOVENA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA**

En las coberturas de daños parciales o hurto parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al asegurado de la responsabilidad que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.



## **CONDICIÓN DÉCIMA SALVAMENTO**

Se entiende por salvamento, cuando el asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Compañía. El asegurado recibirá del producto de la venta del salvamento neto, que es el valor de su venta menos los gastos realizados por La Compañía para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un porcentaje igual al pagado como deducible.

## **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN**

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la Solicitud de Seguro. El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción. Sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA VENTA DEL VEHÍCULO**

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; sin embargo, debe informarse de tal circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

## **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS**

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a La Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del tomador o del asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

## **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA REVOCATORIA UNILATERAL DEL CONTRATO**

Esta póliza puede ser revocada por:

**14.1** El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a La Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

**14.2** La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

## **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA BENEFICIARIO ONEROSO**

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se les aplicarán las siguientes reglas:

### **15.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

### **15.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

La póliza será renovada automáticamente, sólo cuando exista beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

### **15.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO**

La Compañía podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA PAGO DE LA PRIMA**

La Compañía sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente a aquel en que se produzca el pago de la prima, siempre que éste se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, La Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA CLÁUSULA DE GARANTÍA SOBRE CONDUCTORES MENORES DE 25 AÑOS**

Esta condición es aplicable únicamente a vehículos de uso particular familiar. El vehículo objeto del presente seguro sólo podrá ser conducido

por menores de veinticinco (25) años siempre y cuando el asegurado deje constancia expresa en la solicitud de seguro y en la carátula de la póliza de tal hecho.

Cuando no exista dicha declaración y el vehículo sufra uno de los eventos cubiertos por la póliza, siendo conducido por un menor de veinticinco (25) años, La Compañía se reserva el derecho de aplicar dos (2) veces el deducible que se encuentre pactado para la cobertura afectada.

### **CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO**

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el tomador y el asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de ley para la declaración de importación; asimismo, con respecto a este vehículo, que no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido re-grabados ilegalmente y, en general, que el vehículo asegurado no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA AUTORIZACIÓN**

El tomador y/o asegurado de la presente póliza concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a La Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales

de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directamente o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS**

Para efectos del cálculo de los valores de los amparos, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, SMMLV: Corresponden a salarios mínimos mensuales legales vigentes y SMDLV: corresponde a salarios mínimos diarios legales vigentes.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que deban hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente.

Todas las notificaciones enviadas a La Compañía se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a la aseguradora, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia.

**LA COMPAÑÍA**  
**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

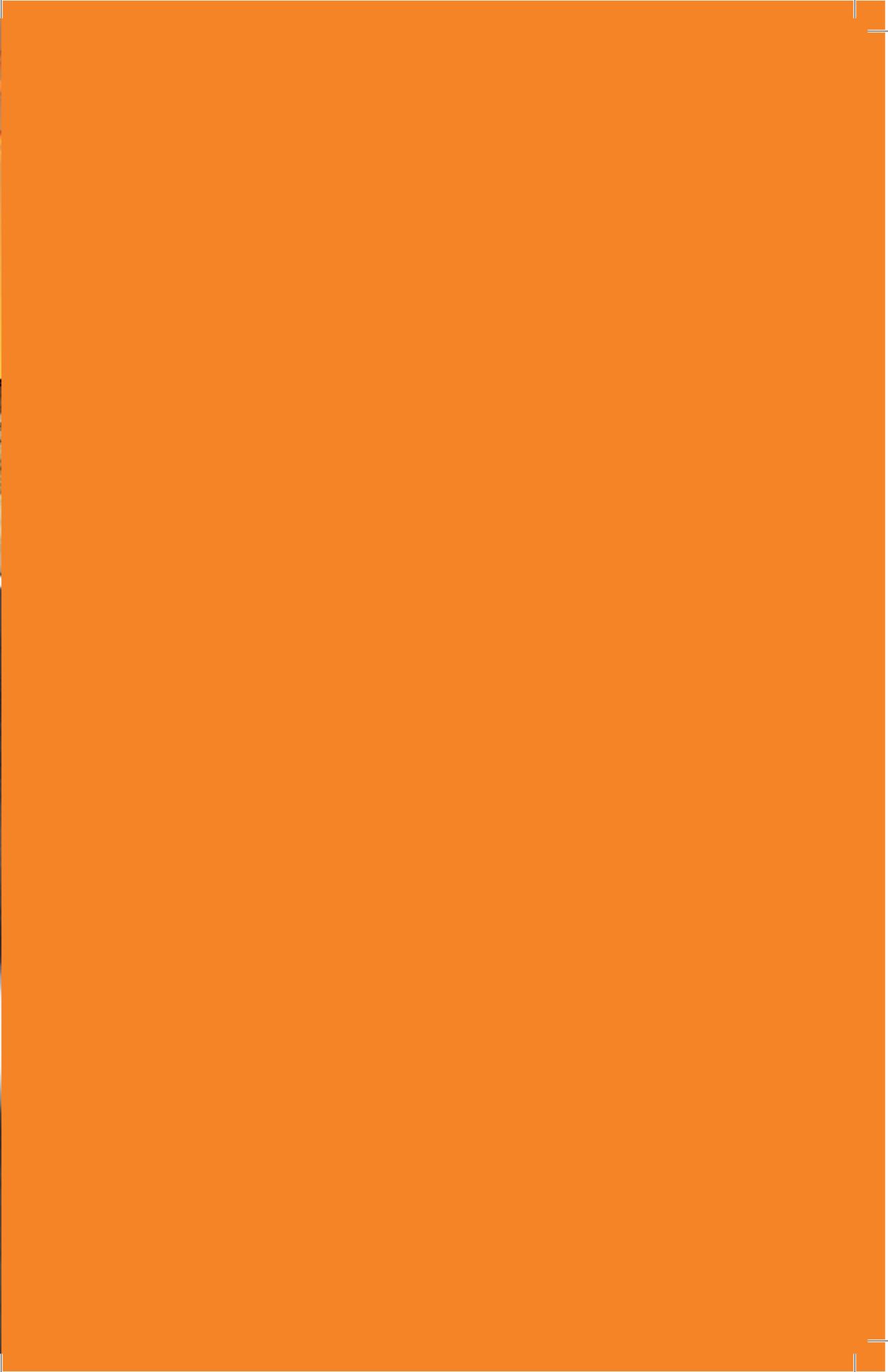
# CLÁUSULA DE GARANTÍA

## DE COMPRA DEL PRODUCTO

Con el fin de proteger los intereses de nuestros clientes y prestarles un excelente servicio, la Compañía se obliga, durante el primer mes de vigencia de La Póliza, a corroborar la satisfacción del cliente con respecto al Contrato de Seguros de Automóviles. Esto se refiere a la claridad en la información suministrada, conocimientos de las condiciones pactadas, la responsabilidad concerniente al asegurado y a la aseguradora y al entendimiento de las especificaciones del producto.

Si el tomador o asegurado manifestare por escrito su inconformidad a la Compañía en el término definido, ésta se obliga a dar por terminado el contrato, siempre y cuando no se haya presentado reclamación alguna y no exista designación del beneficiario oneroso. Ante esta circunstancia, la Compañía se compromete a efectuar la devolución total del importe de las primas pagadas por el tomador, sin lugar a reconocer ningún tipo de interés.





**RED322**  
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2  
LINEA 018000 123 322

SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR**



**Tranquilo,**  
estamos para que disfrutes lo que haces



Santiago de Cali, 25 de julio de 2019  
**IAUC- 110/ 2019**

Doctora:  
**ANGELICA GONZALEZ QUINTERO**  
Apoderada de:  
**MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**  
Carrera 35 A #27 A-26  
Celular 3228977036  
Neiva - Huila

**Ref. Siniestro 10000022964**  
**Vehículo de placa TGX077**

Apreciada Doctora Gonzalez:

Hemos recibido la solicitud de reclamación presentada en nuestras oficinas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de septiembre de 2018 en el que resultó involucrado el vehículo de placa **TGX077**, asegurado en nuestra Compañía y en el que lamentablemente resultó lesionada la señora **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**.

Al respecto nos permitimos manifestarle que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, en aras de dar trámite a su petición, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los cuales ocurrió el siniestro con los documentos aportados a la reclamación. Sin embargo, consideramos que si bien se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro, es necesario aportar la siguiente documentación la cual es necesaria para dar trámite a su solicitud:

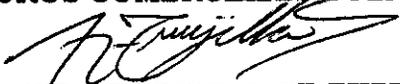
1. Formatos de incapacidades expedidos por el médico tratante de la señora **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**, donde se soporten los 322 días de incapacidad que solicita sean cancelados.

La documentación solicitada puede remitirla al correo [paula.leiva@segurosbolivar.com](mailto:paula.leiva@segurosbolivar.com) o físicamente a la Calle 29N #6 A-100 de la ciudad de Cali, a las oficinas de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** a nombre de **PAULA ANDREA LEIVA RUANO**.

Así las cosas, no es factible realizar objetivamente el estudio de su petición, razón por la cual, una vez se reciba de su parte estos documentos, se procederá con un nuevo análisis bajo parámetros objetivos, jurídicos y técnicos.

Atentamente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

  
**JEFATURA REGIONAL DE EXPERIENCIAS CALI**  
PALR



Santiago de Cali, 12 de agosto de 2019  
IAUC- 122/ 2019

# 20323841

Doctora:

**ANGELICA GONZALEZ QUINTERO**

Apoderada de:

**MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**

Carrera 35 A #27 A-26

Celular 3228977036

Neiva - Huila

**Ref. Siniestro 10000022964**  
**Vehículo de placa TGX077**

Apreciada Doctora González:

Hemos recibido la solicitud de reconsideración presentada en nuestras oficinas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de septiembre de 2018 en el que resultó involucrado el vehículo de placa **TGX077**, asegurado en nuestra Compañía y en el que lamentablemente resultó lesionada la señora **MARÍA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**.

Al respecto nos permitimos manifestarle que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario del seguro.

Una de las coberturas contratadas en la póliza de automóviles referenciada, es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual ampara los perjuicios que sean ocasionados a terceros en su integridad física o en sus bienes con el vehículo asegurado, pero para que pueda afectarse esta cobertura, deben estar presentes los tres elementos que la componen, a saber: Conducta culposa, daño y nexo causal, los cuales solamente pueden ser endilgados por la autoridad competente.

Por lo anterior, se le han realizado ofrecimientos indemnizatorios con el fin de llegar a un acuerdo, sin embargo, los mismos no fueron aceptados.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 de la precitada norma, es necesario demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. En el caso que nos ocupa, si bien se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro, los valores solicitados por concepto de



indemnización no se ajustan a la real afectación del reclamante y no demuestra la suma pretendida de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$122.875.833)** por los perjuicios que se pudieran haber causado a su representado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de septiembre de 2018.

Sin embargo, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio con usted, puede contactarse de nuevo con la Abogada, **PAULA ANDREA LEIVA RUANO**, en la Calle 29N #6<sup>a</sup>-100 en la ciudad de Cali y/o al teléfono 3865160 Ext. 301, si es de su interés aceptar el último y único ofrecimiento que será realizado con ocasión al siniestro citado.

Finalmente, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** lamenta informarle que objeta parcialmente su reclamación de manera seria, oportuna y fundamentada.

Atentamente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**GERENCIA NACIONAL MOVILIDAD**

PALR



Santiago de Cali, 15 de julio de 2020  
**IAUC- 105/ 2020**

Doctora:

**ISABEL PINEDA CAMARGO**

Apoderada de:

**MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**

Calle 17 a No 14-30 casa 80

Funza- Cundinamarca

**Ref. Siniestro 10000022964**  
**Vehículo de placa TGX077**

Apreciada Doctora Pineda:

Hemos recibido la solicitud de reconsideración presentada en nuestras oficinas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de septiembre de 2018, en el que resultó involucrado el vehículo de placa **TGX077**, asegurado en nuestra Compañía y en el que lamentablemente resultó lesionada la señora **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**.

Solicita usted en su escrito el pago por concepto de lucro cesante por un total de 322 días, y el pago de perjuicios morales teniendo como sustento la afirmación de que la señora **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**, a consecuencia del siniestro perdió la capacidad de gestar hijos, se vio afectada en su vida sexual y la merma de su capacidad de laborar, así:

**SEXTO:** *Las lesiones de **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO** han generado graves secuelas físicas, psicológicas y un gran perjuicio moral, gran sufrimiento, angustia, dolor y aflicción a mi poderdante, en cuanto a que, a raíz del accidente, ya no puede tener hijos, su vida laboral terminó en la empresa en la cual llevaba más de 5 años y a la fecha no ha podido lograr un trabajo estable, como consecuencia de las lesiones permanentes.*

*Lo anterior se desprende la máxima indemnización que puede recibir mi poderdante ya que este accidente y las lesiones que se produjeron frente a este hecho, acabo con la vida en relación y la normal cotidianidad de mi poderdante, la suma se soporta a que por las lesiones en la región cervical, con disminución de los arcos de movilidad, la señora **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**, ya no puede tener hijos, como consta en la historia clínica y todos sus aspectos emocionales y sexuales, se vieron afectados, ya que su columna no soportaría el peso de un embarazo.*



Frente al tema del lucro cesante, es preciso tener en cuenta que este concepto es un perjuicio de carácter patrimonial, que se refiere a ganancias dejadas de obtener, el cual debe basarse en criterios objetivos y tangibles; Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia exige dos requisitos: Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado.

En su reclamación solicita el pago correspondiente a 322 días de incapacidad de la señora **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**, sin embargo, aunque se han solicitado en dos ocasiones diferentes las ordenes de incapacidad médica para soportar la pretensión, a la fecha de la presente no se han recibido y se informó a la compañía en su última comunicación que esos soportes no existen.

De acuerdo a los soportes que han sido entregados a la compañía, se tiene que la señora **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**, presento 7 días de incapacidad medica por las lesiones sufridas en el siniestro y no 322, por lo que no se puede reconocer el concepto de lucro cesante solicitado ya que no se encuentra objetivamente probado y al ser un criterio objetivo no basta con la simple afirmación de la existencia del mismo, necesariamente debe estar soportado en la historia clínica.

**UNIDAD MÉDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S.**

Nit. 901149757 6

**Ordenes Médicas Generadas en Historias Clínicas**

**Caso: 3062**

PACIENTE: 1130596218 - MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO

Consecutivo: UR -4839-5

No. de Caso: 3062	Nombre del Paciente MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO	Edad 31 AÑOS	Sexo FEMENINO	Identificación 1130596218	Orden No. 5
Medico: LUIS EDUARDO JIMENEZ PARDO		Servicio: URGENCIAS		Fecha: 03/09/2018	Hora: 12:07
INCAPACIDAD MEDICA			POR 7 DIAS		

Justificación :

Firma del Paciente

Dr. LUIS EDUARDO JIMENEZ PARDO  
Reg.M. 1143360263 Esp. MEDICINA GENERAL

Telefono: 4860777 Direccion: CALLE 58 # 8-55



Ahora bien, frente a la solicitud del pago por concepto de perjuicios morales y de daño a la vida de relación por las afectaciones de la capacidad reproductiva, de la vida sexual y la limitación laboral de carácter permanente que manifiesta presenta la señora **MARIA FERNANDA LÓPEZ LOTERO**, hemos realizado un análisis exhaustivo a la historia clínica aportada, sin embargo, no se encuentra en la misma registro que derivado del siniestro se haya perdido la capacidad de gestar, tenga afectación en su vida sexual y presente pérdida de capacidad laboral derivada del mismo.

El Código de Comercio en su Artículo 1077, establece:

“Carga de la prueba: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

En el caso que nos ocupa, si bien se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro, no se aporta con su reconsideración soportes que permitan demostrar el daño manifestado, ni que los valores solicitados por concepto de indemnización se ajustan a la real afectación de la reclamante y por lo tanto, tampoco se demuestra la cuantía, ya que no se encuentra plenamente probado que la suma pretendida de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$122.875.833)**, corresponda a los perjuicios que se pudieran haber causado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de septiembre de 2018.

Sin embargo, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio con usted, puede contactarse de nuevo con la Abogada, **PAULA ANDREA LEIVA RUANO**, al teléfono 3219186336, si es de su interés aceptar el último y único ofrecimiento que fue realizado con ocasión al siniestro citado.

Finalmente, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** lamenta informarle que objeta su reclamación de manera seria, oportuna y fundamentada.

Atentamente,

**GERENCIA NACIONAL MOVILIDAD  
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

PALR

Exportar a PDF



Navigation bar with icons for back, forward, search, refresh, and zoom (100%).

**SISPRO**  
Sistema Integral de Información de la Protección Social  
**RUAF**  
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema



**Computador:** (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050  
**Punto de atención presencial:** Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
**Línea de atención de desastres:** (57-1) 330 5071 - 24 horas  
**Notificaciones judiciales:** [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
 (<mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>)

**Atención telefónica a través del Centro de Contacto:**  
 En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020  
**Horario de atención:** lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.4



[Términos y Condiciones de uso.](#) (http://www.ruaf.gov.co/Paginas/MinSalud.aspx) 2021-05-07

Nombre de Afiliación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
Ultima Actualización: jueves, 13 de mayo de 2021			



Fecha: 5/13/2021 4:12:34 PM

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050

la-  
de-  
datos-  
de-  
los-  
colombianos.aspx)

Pag.1

**Conmutador:** (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050  
**Punto de atención presencial:** Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
**Línea de atención de desastres:** (57-1) 330 5071 - 24 horas  
**Notificaciones judiciales:** [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
(<mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>)  
[Términos y Condiciones de uso.](#)  
(/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web\_Octubre%202012x.pdf) en-  
**Ultima Actualización :** jueves, 13 de mayo de 2021

**Atención telefónica a través del Centro de Contacto:**  
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020  
**Horario de atención:** lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

**Versión 2.4**



(<http://www.minsalud.gov.co/Paginas/MinSalud.aspx>)  
(/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web\_Octubre%202012x.pdf) en-

**RV: Re: DEFENSA EN PROCESO VEHICULO TGX 077**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 15:12

**Para:** Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

Poder proceso vehículo TGX077.pdf; SUSTITUCION DE PODER - RDO. 2021-00252 - DTE. MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO - DDO. CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S Y OTROS.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; SUSTITUCION DE PODER - RDO. 2021-00252 - DTE. MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO - DDO. CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S Y OTROS (1).pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

**De:** Nicolás Parra Castro <nicolasparracastro@gmail.com>

**Enviado:** martes, 1 de junio de 2021 3:04 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** carolinagomez <carolinagomez@mca.com.co>; camilo <camilo@mca.com.co>

**Asunto:** Fwd: Re: DEFENSA EN PROCESO VEHICULO TGX 077

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E.

S.

D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

**NICOLAS PARRA CASTRO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de abogado y apoderado de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, dentro del proceso en referencia, según poder adjunto, procedo a **CONTESTAR DEMANDA Y FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

De otra parte, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito informar al Despacho que los correos electrónicos a donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, personales y/o por aviso / edicto, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso, son los siguientes:

[Redacted Signature]

- [nicolasparracastro@gmail.com](mailto:nicolasparracastro@gmail.com)
- [notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co)

## ANEXOS

1. Copia del correo electrónico de otorgamiento del poder y sustitución del mismo.
2. Escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
3. Escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Cordialmente,

**NICOLÁS PARRA CASTRO**  
**C.C. 1.018.449.813**  
**T.P. 325.107 del C.S.J.**

----- Forwarded message -----

From: **NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

<[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)>

Date: Tue, Jun 1, 2021 at 2:32 PM

Subject: Fwd: Re: DEFENSA EN PROCESO VEHICULO TGX 077

To: <[nicolasparracastro@gmail.com](mailto:nicolasparracastro@gmail.com)>

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**JUZGADO:** PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO

**DEMANDADO:** YEFERSON PIAMBA CHILITO  
CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.  
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**RADICADO:** 760014003001-2021-00252-00

Doctor Nicolás reciba un cordial saludo:

Por medio del presente le envío sustitución de poder otorgada al suscrito en el asunto referido con las mismas facultades conferidas.

Cordialmente,

**CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ**  
**C.C.: 10.026.578**  
**T.P.: 121.708 del C. S. de la J.**

Mediadores - Consultores - Abogados

Calle 7 Oeste No. 2 - 233, Barrio Arboleda

PBX: (57) (2) 8922222

Movil: (57) 311 764 4649

[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co) / [www.mca.com.co](http://www.mca.com.co)

Santiago de Cali, Colombia



----- Forwarded message -----

De: <[notificacionesjudiciales@engie.com](mailto:notificacionesjudiciales@engie.com)>

Date: mié, 26 may 2021 a las 13:28

Subject: RE: Re: DEFENSA EN PROCESO VEHICULO TGX 077

To: <[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)>

Cc: <[notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co)>, <[nicolasparr@mca.com.co](mailto:nicolasparr@mca.com.co)>, <[JOsorio@correcol.com](mailto:JOsorio@correcol.com)>, <[andrea.lucia.otalora@segurosbolivar.com](mailto:andrea.lucia.otalora@segurosbolivar.com)>, <[camilo@mca.com.co](mailto:camilo@mca.com.co)>, <[paula.leiva@segurosbolivar.com](mailto:paula.leiva@segurosbolivar.com)>, <[norma.montealegre@segurosbolivar.com](mailto:norma.montealegre@segurosbolivar.com)>

Buena tarde,

Adjunto poder suscrito por nuestros Representantes Legales para que sea aportado dentro del proceso No. 2021-252 adelantado por Maria Fernanda Lopez Lotero en contra de Jeferson Piamba Chilito y Cam Colombia Multiservicios S.A.S.

Quedo atento,

### **ELKIN ARANGO BUITRAGO**

Coordinador Área Legal

Engie Servicios Colombia

[elkin.arango@engie.com](mailto:elkin.arango@engie.com)

(+57) 3108528039

Carrera 65B No. 13 – 78

Bogotá D.C. (Colombia)



[www.engie.com](http://www.engie.com)

**Por favor considerar el medio ambiente antes de imprimir este documento.**

**Please consider the environment before printing this document.**

---

**De:** NICOLAS PARRA CASTRO <[nicolasparra@mca.com.co](mailto:nicolasparra@mca.com.co)>

**Enviado el:** martes, 18 de mayo de 2021 14:32

**Para:** ARANGO BUITRAGO Elkin (ENGIE Services Colombia) <[elkin.arango@engie.com](mailto:elkin.arango@engie.com)>

**Asunto:**  Re: DEFENSA EN PROCESO VEHICULO TGX 077

Apreciados señores

CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

Para que podamos ejercer la representación de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. en el proceso del asunto, adjuntamos en archivo word la minuta del poder, el cual agradecemos terminar de diligenciar en los espacios en blanco, firmar y remitir escaneado en respuesta a este correo como archivo adjunto, en formato pdf, observando con detenimiento las siguientes precisas indicaciones:

1. Una vez esté debidamente firmado el poder, deberá escanearse y remitirse en como archivo adjunto, a través de un correo electrónico enviado **DESDE LA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES QUE CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. TENGA REGISTRADA EN EL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO**, con destino al correo [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co) y con copia a los correos [nicolasparra@mca.com.co](mailto:nicolasparra@mca.com.co) y [notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co).

2. Además de lo anterior, agradecemos adicionalmente adjuntar al correo TODOS los documentos, informes y demás soportes que dan cuenta de los hechos de la demanda, tales como:

2.1. Fotografías o videos si los hay

2.2. Cualquier comunicación o reclamación escrita recibida de alguna de las víctimas o sus apoderados, con todo y anexos.

2.3. Todas las comunicaciones físicas o electrónicas recibidas del juzgado de conocimiento o de algún centro de conciliación.

2.4. El listado de los nombres de las personas, empleados o no de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., que podrían servir de testigos

2.5. Cualquier información adicional que Ustedes conozcan o esté en su poder, que sea importante para efectos de demostrar la ausencia de responsabilidad.

4. Finalmente adjuntamos en archivo Word un formato con la relación de los hechos de la demanda, para que por su amable conducto y en respuesta a este correo, nos consignen al frente de cada hecho la información relevante que nos permita estructurar la contestación y en general la estrategia de defensa en los mejores términos.

Quedamos muy atentos de sus noticias e igualmente de cualquier inquietud o aclaración que resulte sobre el particular.

Cordialmente,

Nicolás Parra Castro

Abogado



El mié, 12 may 2021 a las 16:10, <[elkin.arango@engie.com](mailto:elkin.arango@engie.com)> escribió:

Buena tarde,

Adjunto todos el único correo recibido con la notificación de la admisión del proceso, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAM.

[@PINEDA Angie \(ENGIE Services Colombia\)@MAYA TORRES Camilo Andres \(ENGIE Services Colombia\)](mailto:@PINEDA%20Angie%20(ENGIE%20Services%20Colombia)@MAYA%20TORRES%20Camilo%20Andres%20(ENGIE%20Services%20Colombia)) por favor compartir todos los soportes que tengamos sobre el accidente, así como del vehículo. Es muy importante indicar que el término para dar respuesta ya está corriendo.

Quedo atento,

**ELKIN ARANGO BUITRAGO**

Coordinador Área Legal  
Engie Servicios Colombia  
[elkin.arango@engie.com](mailto:elkin.arango@engie.com)  
(+57) 3108528039  
Carrera 65B No. 13 – 78  
Bogotá D.C. (Colombia)



[www.engie.com](http://www.engie.com)

**Por favor considerar el medio ambiente antes de imprimir este documento.  
Please consider the environment before printing this document.**

---

**De:** NICOLAS PARRA CASTRO <[nicolasparra@mca.com.co](mailto:nicolasparra@mca.com.co)>

**Enviado el:** lunes, 10 de mayo de 2021 18:59

**Para:** ARANGO BUITRAGO Elkin (ENGIE Services Colombia) <[elkin.arango@engie.com](mailto:elkin.arango@engie.com)>

**CC:** Camilo Hiroshi Emura Alvarez <[camilo@mca.com.co](mailto:camilo@mca.com.co)>; Carolina Gomez <[carolinagomez@mca.com.co](mailto:carolinagomez@mca.com.co)>

**Asunto:**  DEFENSA EN PROCESO VEHICULO TGX 077

Señores.

CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS

Mediante la presente les informo que por designación de SEGUROS BOLÍVAR, la firma de abogados Mediadores Consultores Abogados llevará su defensa en el proceso en el que se vió involucrado el vehículo Microbus Nissan Urvan de placas TGX 077 el día 3 de septiembre de 2018. Gestión que adelantaré personalmente, y para la cual requiero de la siguiente información.

1. Todos los correos del juzgado o cualquier otra información que hayan recibido del proceso.
2. Todos los soportes del accidente de los cuales tengan conocimiento.
3. Un certificado de existencia y representación original y reciente.

Quedo atento, muchas gracias

Cordialmente,

Nicolás Parra Castro

Abogado



⚠ This symbol is automatically added to emails originating from outside of the organization. Be extra careful with hyperlinks and attachments.

ENGIE Mail Disclaimer: <http://www.engie.com/disclaimer/>

⚠ This symbol is automatically added to emails originating from outside of the organization. Be extra careful with hyperlinks and attachments.

ENGIE Mail Disclaimer: <http://www.engie.com/disclaimer/>

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

**NICOLAS PARRA CASTRO**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.449.813, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** representada legalmente por los señores **DANIEL ADRIAN MANEGLIA** y **OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ**, de acuerdo al memorial Poder y al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, de conformidad con el Artículo 96 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO en contra de YEFERSON PIAMBA CHILITO, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los siguientes términos:

## A LA DEMANDA

### I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

**AL HECHO PRIMERO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que el 03 de septiembre de 2018 siendo aproximadamente las 07:50 horas, a la altura de la carrera 8 con calle 54 en la ciudad de Cali, se presentó un accidente de tránsito múltiple, en el cual se vieron involucrados entre otros, el vehículo de placas TGX077, el cual era conducido por el señor YEFERSON PIAMBA CHILITO, y de propiedad de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y el vehículo de placas IZR313, el cual era conducido y de propiedad de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO.
- b) No es cierto que el vehículo de placas TGX077 haya impactado severamente al vehículo de placas IZR313, pues tal como consta en el informe policial de accidentes de tránsito, el vehículo de placas IZR313, fue impactado por la parte de atrás por el vehículo de placas JIM417.

**AL HECHO SEGUNDO.** No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.

Resulta oportuno precisar que, según el croquis, documento que forma parte del informe policial de accidentes de tránsito, tanto el vehículo de placas IZR313 como el vehículo de placas TGX077 tenían prelación vial, los dos vehículos transitaban por la misma vía y en el mismo sentido, y el vehículo de placas TGX077 al momento en que se presentó el accidente de tránsito, no transgredió ninguna señal de tránsito.

**AL HECHO TERCERO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que el agente de tránsito CAROS CAMACHO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.635, fue la autoridad competente que elaboró el informe policial de accidentes de tránsito.
- b) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.

**AL HECHO CUARTO.** Es cierto, según consta en el informe policial de accidente de tránsito y tarjeta de propiedad del vehículo de placas TGX077, documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

**AL HECHO QUINTO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en tres literales a) b) y c):

- a) No le consta a mi representada las presuntas lesiones sufridas por la señora MARIA FERNANDA LOPEZ con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que, la parte actora no aportó con la demanda la historia clínica de la demandante de fecha 03 de septiembre de 2018, pues si bien es cierto se acompañó con la demanda un historia clínica, no es menos cierto que la misma data de unas consultas médicas realizadas el 16 de marzo de 2020, es decir, aproximadamente 1 año y 6 meses después de ocurridos los hechos.

En ese orden de ideas, no existe certeza si los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

- b) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.

Resulta oportuno precisar que, según el croquis, documento que forma parte del informe policial de accidentes de tránsito, tanto el vehículo de placas IZR313 como el vehículo de placas TGX077 tenían prelación vial, los dos vehículos transitaban por la misma vía y en el mismo sentido, y el vehículo de placas TGX077 al momento en que se presentó el accidente de tránsito, no transgredió ninguna señal de tránsito.

- c) No le consta a mi representada si la demandante MARIA FERANDA LOPEZ, presenta o no secuelas permanente en la salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente

de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

**AL HECHO SEXTO.** Es cierto.

**AL HECHO SEPTIMO.** No le consta a mi representada si la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, presenta o no secuelas físicas y/o psicológicas como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, que le generen un presunto perjuicio moral, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

Igualmente, no le consta a mi representada, por no tener relación o vínculo directo con la demandante, los motivos de la terminación del vínculo laboral, pues no se acompaña con la demanda, ninguna prueba que acredite ninguna de las manifestaciones realizadas en este hecho, por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO OCTAVO.** No le consta a mi representada, pues la sociedad que apodero no tiene relación o vínculo directo con la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, por lo tanto, carece de conocimiento de las presuntas dolencias que presentó la demandante como consecuencia del accidente de tránsito, así como las presuntas repercusiones de las mismas en el espacio laboral, razón por la cual, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO NOVENO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) No le consta a mi representada, si para la fecha del accidente de tránsito (03-09-2018) la demandante, se encontraba o no laborando con la empresa ACON SECURITY LTDA., pues con la demanda se aporta una certificación laboral, que tiene como fecha de expedición el 22 de marzo de 2019, la cual sólo da cuenta que la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, laboraba con la empresa desde el 01 de diciembre de 2014 con un contrato a término indefinido, desempeñándose en el cargo de ejecutiva de cuenta, pero en la misma no se establece con claridad si para la fecha de expedición de la misma, el contrato se encontraba vigente o por el contrario este ya había culminado, por lo tanto de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, en el capítulo de pruebas, se solicitará que la certificación laboral expedida el 22 de marzo de 2019, sea ratificada por la Directora de Talento Humano ALBA JANETH MEDINA PEÑUELA o quien haga sus veces, so pena de no ser tenida en cuenta.

Es importante tener en cuenta que según consultas realizadas en el RUAF, tenemos que la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, está afiliada a salud desde el 03 de febrero de 2013 en calidad de beneficiaria, es decir, que para la fecha del accidente 03 de septiembre de 2018, no ostentaba la condición de cotizante, requisito indispensable para laboral en una empresa bajo contrato laboral a término fijo, más aún cuando en el desprendible de pago de nómina del mes de diciembre de 2018, meses después de ocurrido el accidente de tránsito, en la descripción de descuentos, encontramos que se establece un aporte a salud \$134.000, en vista de esta incongruencia, en el capítulo de pruebas, también se solicitará de conformidad con el artículo

262 del Código General del Proceso, la ratificación de los comprobante de pago de nómina, por parte del representante legal de la empresa ACON SECURITY LTDA.

- b) No le consta a mi representada el salario que devengaba la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, para la fecha del accidente, toda vez que con la demanda se aporta unos comprobantes de pago de nómina, pero ninguno corresponde al mes de septiembre de 2018, sino que por el contrario corresponde a los meses de diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, fecha posteriores a la fecha del accidente, por lo tanto no se encuentra acreditado dentro del proceso, si para la fecha del accidente la demandante efectivamente se encontraba o no laborando, y en el evento de que sí, cuanto devengaba mensualmente, razón por la cual, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO.** No le consta a mi representada, pues la sociedad que apodero no tiene relación o vínculo directo con la demandante, por lo tanto, carece de conocimiento de las atenciones médicas recibidas en diferentes instituciones prestadoras del servicio de salud y los diagnósticos médicos, razón por la cual, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso y a lo consignado en la historia clínica que obra dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que la aseguradora ha realizado un ofrecimiento por la suma de \$4.000.000, cifra que a la fecha no ha sido aceptada.
- b) No le consta a mi representada si la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, presenta o no secuelas graves en la salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO.** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO TERCERO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.
- b) No le consta a mi representada si la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, presenta o no secuelas físicas y/o psicológicas como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, que le generen un presunto perjuicio moral, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación

directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

**AL HECHO DECIMO CUARTO.** Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

- a) No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito y a lo que resulte probado dentro del proceso, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.
- b) No le consta a mi representada el presunto daño a la salud sufrido por la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito, objeto de estudio de este proceso, más aún cuando no se tiene certeza si presenta o no secuelas que le impidan llevar una vida normal, razón por la cual, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, se debe llegar a proferir condena alguna en su contra como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

En este orden de ideas me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de la demandante, y consecuentemente no podrán ser asumidas por la sociedad demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

Es importante tener en cuenta que, conforme al principio de carga de la prueba, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probar su realización, por lo tanto, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho, la culpa o dolo y el daño o perjuicio, la cuantía y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

**A LA PRETENSION 1.1.1.** Me opongo a que se declare que el señor YEFERSON PIAMBA CHILITO, es civilmente responsable por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la demandante MARIA FERNANDA LOTERO, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, que presuntamente le generaron secuelas permanentes, pues carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.

Resulto oportuno precisar que, no se tiene certeza si la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, presenta o no secuelas permanente en la salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020,

tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

**A LA PRETENSION 1.1.2.** Me opongo a que se declare que las sociedades CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., son civil y solidariamente responsables por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la demandante MARIA FERNANDA LOTERO, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, que presuntamente le generaron secuelas permanentes, pues carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.

Resulta oportuno precisar que, no se tiene certeza si la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, presenta o no secuelas permanente en la salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 03 de septiembre de 2018, pues dentro del proceso no obra prueba alguna como por ejemplo un informe técnico médico legal o un dictamen de la junta de calificación de invalidez que den certeza de la existencia de secuelas, pues con la demanda únicamente se acompañó una copia de la historia clínica de las atenciones médicas recibidas el 16 de marzo de 2020, sin tener certeza de que los diagnósticos médicos que presuntamente presenta la demandante a marzo de 2020, tienen o no relación directa con las presuntas lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2018.

#### **A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS 1.2.1, 1.2.1.1, 1.2.2, 1.2.2.1, 1.2.2.2, 1.3 y 1.4**

**Lucro Cesante:** Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil sino también porque se solicita la cifra de \$22.200.000, sin indicar que operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas utilizó para obtener ese resultado, como liquidó dicho perjuicio, cual es el ingreso base que tomó, que documentos tuvo en cuenta, si del 100% del salario mensual se restó el 25% que corresponden a gastos propios, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó en el capítulo de pretensiones, que la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, para la fecha del accidente (03-09-2018) devengaba la suma de \$3.700.000, pero si observamos los anexos de la demanda, únicamente encontramos tres comprobantes de pago de nómina correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, es decir, comprobantes de pago correspondientes a fechas posteriores al accidente, situación que no nos permite tener certeza, si para la fecha del accidente la demandante se encontraba o no laborando, y si se encontraba efectivamente laborando, cuanto devengaba mensualmente.

Por otra parte, si analizamos el comprobante de pago de nómina del mes de diciembre de 2018, encontramos en la parte de descripción: "Sueldo \$2.350.000 Comisiones \$1.000.000", y el apoderado de la parte actora manifestó que para la fecha del accidente (03-09-2018) la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, devengaba un salario mensual de \$3.700.000, cuando en realidad para el mes de diciembre de 2018, tres meses aproximadamente después del accidente, la demandante presuntamente devengaba un sueldo de \$2.350.000 más \$1.000.000 y no \$3.700.000, por lo tanto no es coherente que para el mes de septiembre de 2018, el ingreso mensual sea superior al del mes de diciembre de 2018, si se trata del mismo año.

Resulta oportuno precisar que, la demandante únicamente presentó 7 días de incapacidad y hasta este momento no existe dentro del proceso prueba idónea alguna (dictamen médico legal, calificación junta regional de calificación de invalidez etc.) que demuestre las presuntas secuelas permanentes que señala tener la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas

en el accidente de tránsito, y que supuestamente sean las causantes de su despido y que no haya podido continuar con una vida laboral como para solicitar un lucro cesante por 24 meses.

Por lo tanto, si es gracia de discusión, se acepta que la demandante tiene derecho al pago de una indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, situación que no se acepta, únicamente se tendría que liquidar 7 días de incapacidad y no 24 meses como los solicita el apoderado de la parte actora, porque dentro del proceso, reitero, no se encuentran acreditadas las presuntas secuelas graves y permanentes que alega padecer la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el valor solicitado por este concepto carece de todo sustento probatorio.

**Perjuicios Morales:** Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado desmostarlos con las pruebas que obran dentro del proceso sino también porque no se ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para que la demandante tenga derecho a solicitar una indemnización por este concepto. Es importante tener en cuenta que el reconocimiento de estos perjuicios no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos, por lo tanto le corresponde al Juez dentro de un análisis minucioso y objetivo de la situación determinar si se acreditó o no la existencia de este tipo de perjuicios, y acto seguido de encontrarlos probados, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo los criterios razonables que no generen enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

Los perjuicios morales fueron tasados deliberadamente por el apoderado de la parte actora, sin aportar prueba alguna de su existencia.

**Daño a la vida en relación:** Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado desmostarlos con las pruebas que obran dentro del proceso sino también porque no se ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para que la demandante tenga derecho a solicitar una indemnización por este concepto. Este tipo de perjuicios sólo es indemnizable bajo el precepto de DAÑO A LA SALUD, el cual únicamente se le reconoce directamente a la VICTIMA DIRECTA. El **daño a la salud** desplazó por completo las demás categorías de daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, es decir, que hablando de perjuicios inmateriales sólo hay lugar al reconocimiento del daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal que tenga afectaciones en la salud de la persona y que le impidan a llevar una vida normal.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero, señaló lo siguiente:

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud...”*

*“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”*

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: “i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

“ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>1</sup>.

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

**A LAS PRETENSIONES 1.5, 1.6 y 1.7.** Me opongo a la solicitud de condena al pago intereses, de gastos y costas procesales, así como la solicitud de indexación en contra de los demandados, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil en contra de los demandados.

### III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS DE LA DEMANDA

Con la salvedad de que por expresa prohibición legal del artículo 206<sup>2</sup> del Código General del Proceso el juramento estimatorio no comprende la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida en relación), razón por la cual y frente a los mismos no nos pronunciaremos en la presente objeción, a continuación procedemos a OBJETAR DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS consignados en la demanda, específicamente aquellos denominados PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE.

<sup>1</sup> “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

<sup>2</sup> **Artículo 206. Juramento estimatorio.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

(...)

SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Y la razón de ello radica en que en el capítulo de la “ESTIMACION DEL ARTICULO 206 C.G.P.”, la parte actora se limitó simplemente a enunciar que las pretensiones y los valores cuantificados revisten sujeción a lo tratado por la jurisprudencia, pero de ninguna manera cumplió con su deber legal de hacerlo bajo la gravedad del juramento y estimar razonadamente una cifra discriminando cada uno de sus conceptos.

Esto dijo el demandante en el capítulo del juramento:

#### **ESTIMACIÓN DEL ARTÍCULO 206 C.G.P.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., las pretensiones y los valores cuantificados en las mismas revisten sujeción de lo tratado por la jurisprudencia patria, dando razonable estimación de lo fundamentado en el acápite normativo expuesto.

Y si nos remitimos al capítulo de las pretensiones, aunque en principio sí pareciera haber una discriminación detallada de los conceptos reclamados en la demanda, de ninguna manera dichos valores individualmente considerados pueden tenerse por probados ni mucho menos son razonados por las siguientes razones, que son precisamente los fundamentos de la presente objeción, así:

**LUCRO CESANTE:** El apoderado de la parte actora se limita a enunciar que solicita la suma de \$22.200.000.00 por concepto de lucro cesante en favor de la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, sin indicar que operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas utilizó para obtener ese resultado, como liquidó dicho perjuicio, cual es el ingreso base que tomó, que documentos tuvo en cuenta, si del 100% del salario mensual se restó el 25% que corresponden a gastos propios, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó en el capítulo de pretensiones, que la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, para la fecha del accidente (03-09-2018) devengaba la suma de \$3.700.000, pero si observamos los anexos de la demanda, únicamente encontramos tres comprobantes de pago de nómina correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, es decir, comprobantes de pago correspondientes a fechas posteriores al accidente, situación que no nos permite tener certeza, si para la fecha del accidente la demandante se encontraba o no laborando, y si se encontraba efectivamente laborando, cuanto devengaba mensualmente.

Por otra parte, si analizamos el comprobante de pago de nómina del mes de diciembre de 2018, encontramos en la parte de descripción: “Sueldo \$2.350.000 Comisiones \$1.000.000”, y el apoderado de la parte actora manifestó que para la fecha del accidente (03-09-2018) la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, devengaba un salario mensual de \$3.700.000, cuando en realidad para el mes de diciembre de 2018, tres meses aproximadamente después del accidente, la demandante presuntamente devengaba un sueldo de \$2.350.000 más \$1.000.000 y no \$3.700.000, por lo tanto no es coherente que para el mes de septiembre de 2018, el ingreso mensual sea superior al del mes de diciembre de 2018, si se trata del mismo año.

Resulta oportuno precisar que, la demandante únicamente presentó 7 días de incapacidad y hasta este momento no existe dentro del proceso prueba idónea alguna (dictamen médico legal, calificación junta regional de calificación de invalidez etc.) que demuestre las presuntas secuelas permanentes que señala tener la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, y que supuestamente sean las causantes de su despido y que no haya podido continuar con una vida laboral como para solicitar un lucro cesante por 24 meses.

Por lo tanto, si es gracia de discusión, se acepta que la demandante tiene derecho al pago de una indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, situación que no se acepta,

únicamente se tendría que liquidar 7 días de incapacidad y no 24 meses como los solicita el apoderado de la parte actora, porque dentro del proceso, reitero, no se encuentran acreditadas las presuntas secuelas graves y permanentes que alega padecer la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS, los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE reclamados con la demanda y que fue objeto de juramento.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO A LA DEMANDA**

Propongo y fundamento las siguientes:

##### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE YEFERSON PIAMBA CHILITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TGX077, POR AUSENCIA DE CULPA.**

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo de placas TGX077, como por la conductora del vehículo de placas IZR313, señora MARIA FERNANDA LOPEZ, por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometida cada una de ellas a la posibilidad de sufrir o causar un daño, como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por ambos conductores.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor de vehículo de placas TGX077, con base en la cual se le pueda endilgar algún grado de responsabilidad en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda.

Es así como se observa que dentro de la demanda, NO EXISTE prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar del señor YEFERSON PIAMBA CHILITO en calidad de conductor del vehículo de placas TGX077, el que ocasionó el accidente de tránsito, más aún cuando está claro que en el momento en que se presentó el insuceso, YERSON PIAMBA CHILITO ejercía la actividad de la conducción tomando todas las precauciones que el caso le demandaba, con observancia de las normas de tránsito.

##### **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

Para ilustrar sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas como es la actividad de conducir vehículos automotores, me permito citar una aparte de la sentencia 66001310300320050002401 del 25 de Mayo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

*“Cumple resaltar que el quid del asunto no giraba alrededor de si el tribunal había o no optado por desprender del contenido del artículo 2356 del C. C., concerniente con actividades peligrosas, una doctrina fincada en criterios objetivos o de culpa presunta, sino, alrededor de qué causal liberaba al acusado y, en esa perspectiva, el recurrente pasó por alto que en una u otra hipótesis (responsabilidad sin culpa o con culpa presunta), por igual, la causa extraña determina la exoneración del demandado y, ciertamente, el tribunal encontró como componente de esa situación en particular, la ingerencia de la víctima, circunstancia que en cualquiera de esas eventualidades quiebra la causalidad.*

6. Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. **Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:**

*“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. **Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.***

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).

En conclusión, en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor ingerencia de la víctima en el daño causado, desprovista de reproches culpabilísticos, es la que, en últimas, define el grado de compromiso del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, a juicio del tribunal, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la derivó del accionar de la víctima respecto de lo cual el comportamiento del demandado, lejos de ser una causa, pudo, quizás, configurar apenas una condición meramente circunstancial".  
(subrayado fuera de texto original)

Si dentro del proceso se llegare a demostrar que el accidente de tránsito se presentó, porque la demandante, señora MARIA FERNADA LOPEZ como conductora del vehículo de placas IZR313, no cumplió con el deber objetivo de cuidado que le era exigible cuando ejercía la actividad peligrosa de la conducción, al no tomar las medidas necesarias de precaución para evitar el accidente, actuando de manera imprudente, imperiosa e inobservando las normas de tránsito, deberá declararse probada la presente excepción

### 3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad en los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

Uno de los pilares de la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, entendidos estos en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable.

La imprevisión puede devenir en un daño, como es el caso que nos ocupa. Pero es que a nadie puede obligarse a prever, a adivinar, a pronosticar o a presagiar, que aun observando y aplicando todas las normas de seguridad y prevención no ocurrirá un accidente de tránsito.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que, atendidas las circunstancias concretas del hecho, el conductor del vehículo no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

En el presente caso, el señor YEFERSON PIAMBA CHILITO, conductor del vehículo de placas TGX077 en el momento en que se presentó el accidente de tránsito, desarrollaba la actividad de conducción con total diligencia, prudencia, pericia, cumpliendo con el deber objetivo de cuidado y con observancia de la normatividad de tránsito, pero le fue imposible reaccionar de manera oportuna, cuando el vehículo repentinamente se queda sin frenos, pero más sin embargo trata de sortear la situación de la mejor manera, para evitar causar un accidente más grave con otros vehículos que se encontraban en movimiento sobre la vía.

#### **4. NADIE ES RESPONSABLE DE LO IMPREVISIBLE**

Es unánime la teoría jurídica al afirmar que lo imprevisible se hace inexigible al hombre, un ejemplo típico es la **IMPRUDENCIA DEL TERCERO** (Culpabilidad e inculpabilidad, de Jesús Orlando Gómez López, Librería Doctrina y Ley).

Cuando en la conducción normal y prudente se suma la irrupción imprevisible de un hecho ajeno y se genera un daño no existiendo imprudencia, negligencia o violación del deber objetivo de cuidado ni tampoco impericia, el hecho no es culposo, y por lo tanto tiene que escapar a la responsabilidad, pues se trata de un **SUCESO SIMPLEMENTE CASUAL, DESCONECTADO O SIN VINCULACION SICOLOGICA CON EL AUTOR Y POR ELLO REALMENTE ATIPICO.**

Frente al caso en concreto, no existe prueba eficiente ni contundente que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TGX077 en la ocurrencia del accidente de tránsito, destacando que lo consignado por la autoridad competente en el informe policial de accidentes de tránsito, se trata únicamente de una hipótesis o causa probable, más no es la causa eficiente del insuceso, pues el agente de tránsito que elaboró el mismo, no es un testigo presencial de los hechos.

Por el contrario si está demostrado que el señor YEFERSON PIAMBA CHILITO desarrollaba la actividad de conducción con total diligencia, prudencia, pericia, cumpliendo con el deber objetivo de cuidado y con observancia de la normatividad de tránsito, pero le fue imposible reaccionar de manera oportuna, cuando el vehículo repentinamente se queda sin frenos, pero más sin embargo trata de sortear la situación de la mejor manera, para evitar causar un accidente más grave con otros vehículos que se encontraban en movimiento sobre la vía.

#### **5. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**

No obstante, mi representada no tener ningún vínculo directo ni indirecto con la parte demandante del proceso, de las características descritas en que presuntamente ocurrió el accidente, se puede concluir que la culpa no le es atribuible a ninguno de los demandados.

En este caso y si el despacho llegase a considerar que al interior del proceso se logra demostrar que un tercero propiamente dicho, entiéndase una persona o entidad completamente ajena al expediente fue la causante exclusiva y determinante del accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la demandante y consecuentemente de los perjuicios reclamados, deberá declarar probada la presente excepción de mérito.

## 6. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>3</sup>

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”*

Así pues, en el presente caso no existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas TGX077 en la ocurrencia del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso, pues la causa

<sup>3</sup> Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

determinante del insuceso y de los perjuicios que hoy se reclaman, fue el CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, como causa extraña que rompe el nexo causal.

No se evidencia relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por el conductor del vehículo de placas TGX077 y los perjuicios que alega haber sufrido la demandante.

En el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la demandante, que se pueda imputar al conductor del vehículo de placas TGX077, pues su actuar no incidió en el resultado.

## 7. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

1. El perjuicio padecido "El daño".
2. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado, "El hecho".
3. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores, "El nexo causal".

De lo anterior, se puede colegir que el daño configura uno de los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad civil y con ello, la obligación de resarcir de quien lo produce. Siempre y cuando se pruebe además el hecho y el nexo causal.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte como **la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal**, y frente al cual se impone una reparación.

Por su parte, *el perjuicio* es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.

Así, para que el daño sea reparable debe tener las siguientes características: debe ser inequívoco, cierto, real y efectivo, pues no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

Frente al caso en concreto, observamos la ausencia total de las características que constituyen un daño resarcible.

En cuanto a la solicitud de indemnización por **Perjuicios Materiales** en la modalidad de ***Lucro Cesante***, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

En cuanto a la solicitud de indemnización de **Perjuicios Inmateriales**, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

*“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)*

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”.*

## 8. EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E IMMATERIALES

Reclaman de forma exorbitante la demandante suma cuantiosas por concepto de Perjuicios Extrapatrimoniales, aumentados en otro tanto por Perjuicios Materiales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **Lucro Cesante**, debe atenderse a lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios, precisando desde ya, se repite, que no existe la más mínima prueba que indique su causación ni mucho menos su cuantía, así como tampoco la legitimación para exigirlos.

**LUCRO CESANTE:** El apoderado de la parte actora se limita a enunciar que solicita la suma de \$22.200.000.00 por concepto de lucro cesante en favor de la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, sin indicar que operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas utilizó para obtener ese resultado, como liquidó dicho perjuicio, cual es el ingreso base que tomó, que documentos tuvo en cuenta, si del 100% del salario mensual se restó el 25% que corresponden a gastos propios, entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó en el capítulo de pretensiones, que la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ, para la fecha del accidente (03-09-2018) devengaba la suma de \$3.700.000, pero si observamos los anexos de la demanda, únicamente encontramos tres comprobantes de pago de nómina correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, es decir, comprobantes de pago correspondientes a fechas posteriores al accidente, situación que no nos permite tener certeza, si para la fecha del accidente la demandante se encontraba o no laborando, y si se encontraba efectivamente laborando, cuanto devengaba mensualmente.

Por otra parte, si analizamos el comprobante de pago de nómina del mes de diciembre de 2018, encontramos en la parte de descripción: “Sueldo \$2.350.000 Comisiones \$1.000.000”, y el apoderado de la parte actora manifestó que para la fecha del accidente (03-09-2018) la señora MARIA

FERNANDA LOPEZ, devengaba un salario mensual de \$3.700.000, cuando en realidad para el mes de diciembre de 2018, tres meses aproximadamente después del accidente, la demandante presuntamente devengaba un sueldo de \$2.350.000 más \$1.000.000 y no \$3.700.000, por lo tanto no es coherente que para el mes de septiembre de 2018, el ingreso mensual sea superior al del mes de diciembre de 2018, si se trata del mismo año.

Resulta oportuno precisar que, la demandante únicamente presentó 7 días de incapacidad y hasta este momento no existe dentro del proceso prueba idónea alguna (dictamen médico legal, calificación junta regional de calificación de invalidez etc.) que demuestre las presuntas secuelas permanentes que señala tener la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, y que supuestamente sean las causantes de su despido y que no haya podido continuar con una vida laboral como para solicitar un lucro cesante por 24 meses.

Por lo tanto, si es gracia de discusión, se acepta que la demandante tiene derecho al pago de una indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, situación que no se acepta, únicamente se tendría que liquidar 7 días de incapacidad y no 24 meses como los solicita el apoderado de la parte actora, porque dentro del proceso, reitero, no se encuentran acreditadas las presuntas secuelas graves y permanentes que alega padecer la demandante MARIA FERNANDA LOPEZ como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS, los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE reclamados con la demanda y que fue objeto de juramento.

En lo que se refiere al cobro de los **Perjuicios Morales**, estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima, de las afectaciones físicas y psicológicas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios como tampoco la legitimación para exigirlos.

Los perjuicios morales fueron tasados deliberadamente por el apoderado de la parte actora, sin aportar prueba alguna de su existencia, lo que indica que no se logra probar su existencia, ni se demuestra, ni siquiera a través de indicios, su configuración.

**PERJUICIOS MORALES:** En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“**DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”*

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

*“**El daño moral.** Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación*

*directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.*

**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** Este tipo de perjuicios sólo es indemnizable bajo el precepto de **DAÑO A LA SALUD**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido que:

*“el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizarlos perjuicios cuando el daño proviene de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas.*

*En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala señaló que éste consta de un componente objetivo, en el cual tiene que ver con la magnitud de la lesión y otro subjetivo encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo causa en cada individuo. Así lo explicó la sala:*

*“de allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga con la máxima a igual daño, igual indemnización”.*

Es importante tener en cuenta que el **daño a la salud** desplazó por completo las demás categorías de daño inmaterial, por lo tanto, hablando de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, sólo hay lugar al reconocimiento del daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal, y se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero, señaló lo siguiente:

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud...”*

*“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:*

*“i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*“ii) y los inmateriales, correspondientes a la moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>4</sup>.*

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

Así las cosas, el daño a la salud se reserva únicamente a la víctima directa cuando ha sufrido un daño corporal y no se limitará al porcentaje de incapacidad, sino a la afectación psicofísica real de la persona, situación que no ha sido probada dentro del presente proceso.

<sup>4</sup> “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí se observa, como la parte actora faltó a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios inmateriales (perjuicios morales y daño a la vida en relación) que solicita en la demanda en favor de la demandante, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

## 9. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una “actividad peligrosa”, como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

*“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).*

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **conurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre el señor

YERFERSON PIAMBA CHILITO, conductor del vehículo de placas TGX077 y la señora MARIA FERNANDA LOPEZ, conductora del vehículo de placas IZR313, circunstancia que a la luz del artículo 2357<sup>5</sup> del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

## 10. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.*

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.*

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

## VII. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### I. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Correo electrónico de otorgamiento del poder, así como el de la respectiva sustitución.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

2. Poder conferido por el representante Legal de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S**, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la respectiva sustitución.

## II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO, a quien interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

## III. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONTENIDO DECLARATIVO EMANADOS DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito expresamente que todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que la contraparte pretenda hacer valer como pruebas dentro del proceso sean ratificados por quienes los otorgaron, so pena de no ser tenidos en cuenta, especialmente solicito la ratificación de los siguientes documentos:

1. Certificación laboral de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO de fecha 22 de marzo de 2019, documento suscrito por la señora ALBA JANETH MEDINA PEÑUELA en calidad de directora de talento humano o quien haga sus veces de ACON SECURITY LTDA., documento que fue aportado con el escrito de la demanda.
2. Comprobantes de pago de nómino (diciembre 2019, enero y febrero de 2019), para que sean ratificados por el representante legal de ACON SECURITY LTDA. o por la persona que fue la encargada de expedirlos, documentos que fueron aportados con el escrito de la demanda.

## VIII. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

## IX. NOTIFICACIONES

Mi representada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la dirección Calle 113 # 7-45 Torre B, Oficinas 1107-1108 de la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

**[manuel.guzman-araujo@engie.com](mailto:manuel.guzman-araujo@engie.com)**

De otra parte y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

[nicolasparracastro@gmail.com](mailto:nicolasparracastro@gmail.com)

Igualmente recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, **teléfono fijo 8922222**, **celular 311 2123707**, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



**NICOLAS PARRA CASTRO**  
C.C. 1.018.449.813  
T.P. 325.107 del C. S de la J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACION:</b>	760014003001 20210025200
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADO:</b>	JEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA y OLGA SALDARRIAGA ORTÍZ**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá e identificados con la C.E. No. 942.681 y la C.C. No. 43.616.583, respectivamente, obrando como Representantes Legales de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 830.058.272-8, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.026.578 y Tarjeta Profesional de Abogado número 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todo lo relacionado con el proceso de la referencia

El doctor **EMURA ALVAREZ** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial las de allanarse a cargos, aceptar, reconocer faltas, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, llamar en garantía, reasumir y conciliar, además de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto que las direcciones y datos de contacto del referido apoderado son:

**CORREOS ELECTRONICOS:**

- [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)
- [notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co)

**DIRECCION FISICA Y TELEFONOS:**

Calle 7 Oeste No. 2 – 233, Cali, Valle  
Cel: 311 764 4649  
Tel. Fijo 8922222

Cordialmente,

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA**  
Firmado digitalmente por DANIEL ADRIAN MANEGLIA  
Fecha: 2021.05.25 12:56:55 -03'00'

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA**  
C.E. No. 942.681  
Representante Legal CAM COLOMBIA

**OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ**  
Firmado digitalmente por OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ  
Fecha: 2021.05.25 10:02:23 -05'00'

**OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTÍZ**  
C.C. No. 43.616.583  
Representante Legal CAM COLOMBIA

Acepto,

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C.: 10.026.578  
T.P. No. 121.708

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

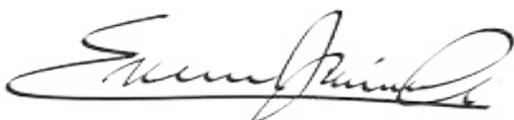
E. S. D.

REFERENCIA	
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTU
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTES:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE PODER</b>

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.026.578 y Tarjeta Profesional de Abogado número 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder inicialmente conferido a mi, al abogado **NICOLAS PARRA CASTRO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.449.813, T.P. No. 325.107 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia con las mismas facultades a mí conferidas.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. No. 10.026.578  
T.P. No. 121.708

Acepto,



**NICOLAS PARRA CASTRO**  
C.C. No. 1.018.449.813  
T.P. No. 325.107 del C.S.J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S  
Sigla: CAM MULTISERVICIOS  
Nit: 830.058.272-8  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00937723  
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1999  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 65B No.13 78  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: manuel.guzman-araujo@engie.com  
Teléfono comercial 1: 4232944  
Teléfono comercial 2: 5188758  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 7 45 To B Of 1107 - 1109  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
notificacionesjudiciales@engie.com  
Teléfono para notificación 1: 4232944  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58**

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001078 del 22 de abril de 1999 de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 1999, con el No. 00677841 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ENDESA SERVICIOS LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0000499 del 17 de marzo de 2000 de Notaría 32 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2000, con el No. 00721163 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ENDESA SERVICIOS LTDA a COMPAÑIA AMERICANA DE MULTISERVICIOS LTDA.

Por Acta No. 61 del 27 de abril de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2012, con el No. 01636862 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPAÑIA AMERICANA DE MULTISERVICIOS LTDA a CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

Por Acta No. 61 de la Junta de Socios, del 27 de abril de 2012, inscrita el 25 de mayo de 2012 bajo el número 01636862 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S la cual podrá identificarse con sigla CAM MULTISERVICIOS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58**

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros, tanto en el territorio colombiano como en el extranjero, las siguientes actividades: 1. Servicios: Mediante la prestación de servicios profesionales y técnicos y de inspecciones a empresas y organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, de administración de almacenes, control y ejecución de obras, medición y calibración, asesoramiento, asistencia técnica, montajes, control de procesos, puesta en marcha y mantenimiento de sistemas, maquinarias y aparatos, manutención de redes de transporte y distribución, todos ellos relacionados con la producción, transporte y distribución, de agua, gas, telecomunicaciones y energía en cualquiera de sus formas; 2. Constructora e inmobiliaria: Mediante la construcción y refacción de todo tipo de inmuebles y la ejecución de proyectos, dirección y realización de obras de ingeniería y/o arquitectura en general, sean públicas o privadas incluyendo, sin limitación, la construcción de redes de transporte o distribución de energía eléctrica, de alta, media o baja tensión, mediante la compraventa, permuta, consignación, arrendamiento, administración, urbanización, loteo, fraccionamiento, subdivisión, refacción de inmuebles urbanos o rurales y en general su explotación y comercialización; 3. Importación y exportación: Mediante la importación y exportación de todo tipo de materiales, maquinarias, productos y/o insumos directamente relacionados con la actividad de prestación de servicios, constructora e inmobiliaria antes mencionados; 4. Comercial: Mediante la compra, venta, permuta, fraccionamiento, consignación y distribución de todo tipo de materiales, maquinarias, productos y/o equipos utilizados en la industria de distribución de agua, gas, telecomunicaciones y energía en cualquiera de sus formas; 5. Industrial: Mediante la producción o fabricación en cualquiera de sus etapas, de toda clase de maquinarias y equipos, aparatos y/o herramientas, instrumentos, medidores, tableros, partes, repuestos, accesorios y/o subproductos relacionados con la actividad de distribución de agua; gas, telecomunicaciones y energía en cualquier de sus formas, y 6. Inversión: Mediante la participación en otras sociedades, creadas o a crearse, ya sea mediante la adquisición de acciones en sociedades constituidas o mediante la constitución de sociedades; el otorgamiento y obtención de créditos, préstamos y adelantos de dinero con o sin garantía real o personal, el otorgamiento de garantías y fianzas a favor de terceros a título gratuito u oneroso y la colocación de sus fondos en moneda extranjera, oro o divisas, o en depósitos bancarios de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58**

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

cualquier tipo. Adicionalmente, para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar especialmente las siguientes actividades, sin perjuicio de llevar a cabo otras adicionales, relacionadas con dicho objeto: A. Adquirir, a cualquier título, y dar o tomar en arrendamiento o en administración, toda clase de bienes muebles o inmuebles, equipos e implementos, para cumplir con su objeto social, y constituir sobre sus bienes prenda o hipoteca, y enajenarlos, limitarlos o gravarlos en cualquier forma, de acuerdo con estos estatutos. B. Celebrar y ejecutar contratos de mutuo, con o sin interés, y constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que adquiriera o que otros contraigan en su favor. C. Girar, hacer girar, endosar, descontar, avalar, garantizar, protestar y/o aceptar toda clase de títulos valores, lo mismo que negociar otros documentos de deber, civiles o comerciales, según lo reclame el desarrollo de los negocios sociales. D. Contratar empréstitos y seguros conforme a la ley y de acuerdo con las formas autorizadas por la misma, y celebrar todas las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus negocios. E. Celebrar contratos para ejecutar por si misma o por conducto de contratistas, consignatarios, delegados o representantes, las actividades de su objeto social. F. Constituir, bajo la forma jurídica que convenga, consorcios o asociaciones, con firmas nacionales o extranjeras, para el desarrollo de proyectos afines con su objeto social. G. Organizar, promover, formar y/o financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc., los negocios sociales y suscribir acciones o cuotas de ellas. H. Vincularse a otras sociedades o empresas de objeto análogo; hacer a ellas aportes en dinero, en bienes o servicios; recibir de ellas aportes de la misma naturaleza de sus inversiones; fusionarse con ellas, absorberlas o liquidarlas, cuando las circunstancias, a juicio de la Junta de Socios de la sociedad, lo exijan o lo hagan aconsejable por razones de seguridad, rentabilidad, conveniencia o por mera liberalidad. I. Invertir recursos de cualquier especie o disponibilidades en empresas organizadas bajo cualquiera de las formas autorizadas por la ley y que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica lícita, de carácter civil o comercial, aunque no se encuentren relacionados con los productos y servicios propios de su objeto social. J. Adquirir a cualquier título, importar, exportar, distribuir y/o vender, a nivel nacional e internacional, los productos y servicios relacionados con su campo de actividad. K. Ejecutar todas las actividades necesarias para la comercialización en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el extranjero y en el país de los productos y servicios de la empresa, incluidos todos los trámites aduaneros autorizados y exigidos por la ley. L. Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y cualquier otro bien incorporal, y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente a nivel nacional e internacional. M. Constituir compañías filiales, sucursales o representaciones. N. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y operaciones lícitas, sean de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con su objeto social y su desarrollo, expresado en este artículo, o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios y todos los demás que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia o de las actividades desarrolladas por la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$150.000.000.000,00  
No. de acciones : 150.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$90.493.316.000,00  
No. de acciones : 90.493.316,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$90.493.316.000,00  
No. de acciones : 90.493.316,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad al presidente principal y al

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Gerente de la sociedad con sus respectivos presidentes y gerentes alternos. Presidentes alternos y gerentes alternos. La Sociedad tendrá cuatro (4) presidentes alternos y cuatro (4) gerentes alternos. Los presidentes alternos y los gerentes alternos reemplazarán al presidente y al Gerente, respectivamente en sus ausencias temporales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Presidente y el Gerente y sus respectivos Presidentes Alternos y Gerentes Alternos, tendrán, en virtud del objeto social, las facultades previstas en la ley colombiana y estos estatutos, limitadas según se establece a continuación. El ejercicio de las funciones a cargo del Presidente, el Gerente, los Presidentes Alternos y los Gerentes Alternos, requerirá la firma conjunta de dos de ellos, en las siguientes condiciones: (A) Salvo respecto de las autorizaciones especiales previstas en el literal (D) a continuación, los actos y contratos por una cuantía inferior o igual a una suma en pesos colombianos equivalente a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000), deberán ser suscritos conjuntamente por el Gerente y un Gerente Alternos, o por dos Gerentes Alternos. (B) Salvo respecto de las autorizaciones especiales previstas en el literal (d) a continuación, los actos y contratos por una cuantía superior o igual a una suma en pesos colombianos equivalente a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000) pero inferior o igual a una suma en pesos colombianos equivalente a dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.500.000), deberán ser suscritos conjuntamente por el Presidente o un Presidente Alternos, y el Gerente o un Gerente Alternos. (C) Salvo respecto de las autorizaciones especiales previstas en el literal (D) a continuación, los actos y contratos por una cuantía superior o igual a una suma en pesos colombianos equivalente a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000), pero inferior o igual a una suma en pesos colombianos equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000) deberán ser suscritos conjuntamente por el Presidente o un Presidente Alternos, o dos Presidentes Alternos. (d) Autorizaciones especiales: (I) El ejercicio de las funciones de los Representantes Legales respecto de actos o contratos por una cuantía superior a una suma en pesos colombianos equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000) requerirá la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58**

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

aprobación previa de la Junta Directiva. (II) La facultad de determinar, acordar y documentar los asuntos relativos a la nómina de la Sociedad deberá ejercerse conjuntamente por el Presidente o un Presidente Alterno y el Gerente o un Gerente Alterno, hasta por una cuantía en pesos colombianos equivalente a la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.000.000). Si el respectivo acto o contrato supera esta cuantía, dicha facultad deberá ejercerse por el Presidente y uno de los Presidentes Alternos, o dos de los Presidentes Alternos. (III) La facultad de celebrar, prorrogar, renovar, renegociar, modificar y dejar sin efecto toda clase de ofertas comerciales, contratos de energía y contratos de servicio que no involucren compromisos de inversiones de capital en activos fijos, deberá ser ejercida conjunta mente por el Presidente o uno de los Presidentes Alternos, y el Gerente o uno de los Gerentes Alternos, siempre que no se trate de actos o contratos de disposición o gravamen de bienes o derechos de la Sociedad por una suma en pesos colombianos equivalente a seis millones de dólares de Estados Unidos de América (USD 6.000.000). De excederse tal cuantía, la facultad deberá ejercerse conjuntamente por el Presidente y un Presidente Alterno, o dos Presidentes Alternos. Si la cuantía del respectivo acto o contrato excede una suma en pesos colombianos equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000), se requerirá también la aprobación previa de la Junta Directiva. (IV) Las facultades de (1) celebrar, prorrogar, renovar, renegociar, modificar y dejar sin efecto toda clase de contratos de construcción y montaje; (2) celebrar, prorrogar, renovar, renegociar, modificar y dejar sin efecto toda clase de contratos o acuerdos con los accionistas o sus Sociedades afiliadas; (3) representar a la Sociedad ante cualquier entidad financiera, bancaria o cambiaria, para realizar cualquier acto que sea necesario para el correcto manejo de los recursos y productos que la Sociedad tenga en las entidades financieras; y (4) celebrar, prorrogar, renovar, renegociar, modificar y dejar sin efecto toda clase de contratos o acuerdos, respecto de cualquiera de las facultades bancarias y financieras entre la Sociedad y entidades afiliadas a los accionistas, deberán ser ejercidas conjuntamente por el Presidente o uno de los Presidentes Alternos y el Gerente o uno de los Gerentes Alternos, siempre que se trate de actos o contratos de disposición o gravamen de bienes o derechos de la Sociedad cuyo monto sea inferior o igual a una suma en pesos equivalente a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000.000). En caso de excederse la cuantía prevista, se requerirá la firma del Presidente y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
uno (1) de los Presidentes Alternos o dos (2) Presidentes Alternos y, tratándose de actos o contratos cuya cuantía exceda la suma de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000), se requerirá también la autorización previa de la Junta Directiva de la Sociedad. Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo, las sumas en pesos serán determinadas tomando en cuenta la tasa representativa del mercado determinada por el Banco de la República vigente el día hábil anterior a aquel en que se vaya a suscribir el respectivo acto o contrato por los Representantes Legales.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 12 del 5 de diciembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402786 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Presidente Alternativo	David Liste Alba	D.EXT. No. 0000025344996-9

Mediante Acta No. 21 del 19 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2020 con el No. 02590522 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Marc Jacques Z Verstraete Jacques	P.P. No. 0000000EM993533
Tercer Presidente Alternativo	Camilo Andres Uribe Ochoa	C.C. No. 000000071313791
Cuarto Presidente Alternativo	Daniel Adrian Maneglia	C.E. No. 00000000942681

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Primer Gerente	Daniel	Hector	D.EXT. No. 0000025017537-K
Alterno	Pellegrini		

Segundo Gerente	Olga	Lucia	C.C. No. 000000043616583
Alterno	Saldarriaga	Ortiz	

Mediante Acta No. 22 del 7 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2020 con el No. 02634328 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Segundo Presidente	Hernandez	Moreno	C.C. No. 000000052694719
Alterno	Carolina		
Tercer Gerente	Ana Emilsen	Santana	C.C. No. 000000052432422
Alterno	Gonzalez		
Cuarto Gerente	Jonathan	Medina	C.C. No. 000000079886571
Alterno	Rodriguez		

Mediante Acta No. 23 del 30 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658521 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Presidente	Pierre Roger	Henri	P.P. No. 00000017DI46631
	Hourcade		

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 12 del 5 de diciembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402785 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	David Liste Alba	D.EXT. No. 000000253449969
Segundo Renglon	Jacques Olivier Klotz	P.P. No. 00000014AA56393
Tercer Renglon	Pierre Victor Marie Nicolas Devillers	D.EXT. No. 0000024671366-9

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 17 del 26 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2019 con el No. 02489123 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 9 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2019 con el No. 02489124 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Zuly Esperanza Garnica Garnica	C.C. No. 000001014185735 T.P. No. 163156-T
Revisor Fiscal Suplente	Laura Camila Gonzalez Anzola	C.C. No. 000001014216559 T.P. No. 210806-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58**

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0000577 del 10 de marzo de 2000 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00720036 del 14 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000499 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00721163 del 22 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001384 del 23 de junio de 2000 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00735090 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001090 del 18 de mayo de 2001 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00784249 del 4 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000634 del 12 de febrero de 2002 de la Notaría 11 de (Fuera Del País)	00844517 del 13 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001338 del 20 de mayo de 2003 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00881773 del 28 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001623 del 2 de julio de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00943210 del 14 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002883 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00964672 del 30 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 359 del 17 de febrero de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01455729 del 24 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 431 del 24 de febrero de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01456236 del 25 de febrero de 2011 del Libro IX
Acta No. 61 del 27 de abril de 2012 de la Junta de Socios	01636862 del 25 de mayo de 2012 del Libro IX
Acta No. 5 del 1 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01891333 del 5 de diciembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 6 del 27 de abril de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02044320 del 14 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 7 del 21 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02055583 del 25 de enero de 2016 del Libro IX
Acta No. 11 del 17 de julio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02359426 del 23 de julio de 2018 del Libro IX
Acta No. 12 del 24 de septiembre de 2018 de la Asamblea de	02381795 del 2 de octubre de 2018 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Accionistas

Acta No. 12 del 5 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02402784 del 10 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 14 del 20 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02411831 del 8 de enero de 2019 del Libro IX
Acta No. 16 del 2 de mayo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02473028 del 5 de junio de 2019 del Libro IX
Acta No. 17 del 26 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02489121 del 23 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 19 del 20 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02537940 del 30 de diciembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 20 del 18 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02580621 del 25 de junio de 2020 del Libro IX
Acta No. 21 del 19 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02590521 del 27 de julio de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 21 de agosto de 2014, inscrito el 5 de septiembre de 2014 bajo el número 01865480 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CAM CHILE S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2011-02-24

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 2 de enero de 2019, inscrito el 3 de enero de 2019 bajo el número 02411146 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GDF SUEZ ENERGIE SERVICES CHILE HOLDING SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-05

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 15 de enero de 2015, inscrito el 13 de febrero de 2015 bajo el número 01911189 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58**

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
- GRAÑA Y MONTERO S.A.A  
Domicilio: (Fuera Del País)  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.  
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2011-02-24

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Por Documento Privado Sin Núm. del representante legal del 15 de enero del 2015, inscrito el 13 de febrero de 2015 bajo el número 01911189 del libro IX, se modifica situación de control en el sentido de indicar que la sociedad extranjera matriz GRAÑA Y MONTERO SAA comunica situación de control indirecto sobre CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS, por medio de CAM HOLDING SPA, indirecto sobre MORELCO SAS y control directo sobre GYM COLOMBIA SAS, comunica configuración de grupo empresarial entre las subordinadas: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS, GYM COLOMBIA SAS, MORELCO SAS, GMI S.A., ECOTEC S.A.C, STRACON GYM S.A., CONCAR S.A., GMD S.A., GMP S.A., NORVIAL S.A., SURVIAL S.A., CONCESIÓN CANCHAQUE S.A.C, GYM FERROVIARIAS S.A., CONSESIONARIA LA CHIRA S.A., CONSESIONARIA VIA EXPRESA SUR S.A., VIVA GYM S.A., CAM CHILE S.A., VIAL Y VIVES - DSD S.A., GYM CHILE SPA., COMPAÑÍA AMERICANA DE MULTISERVICIOS DEL PERÚ S.A., CAM HOLDING SPA.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Por Documento Privado Sin núm. del Representante Legal del 02 de enero de 2019, inscrito el día 3 de enero de 2019, bajo el No. 02411146 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera GDF SUEZ ENERGIE SERVICES CHILE HOLDING SPA (matriz) comunica que ejerce de situación de control sobre la sociedad de la referencia (subordinada) de manera indirecta a través de la sociedad extranjera CAM CHILE SPA.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8299  
Actividad secundaria Código CIIU: 4321  
Otras actividades Código CIIU: 4669, 4290

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 115.473.625.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8299

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 13 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 10:15:58**

Recibo No. AA21824485

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182448582895**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

**NICOLAS PARRA CASTRO**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.449.813, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** representada legalmente por los señores **DANIEL ADRIAN MANEGLIA** y **OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado al escrito de contestación de la demanda, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término legal, procedo a **LLAMAR EN GARANTIA** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, sociedad representada legalmente para efectos judiciales por la Doctora **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, o quien haga sus veces, en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1000-4900919-09, con base en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO.** Entre la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** en su calidad de tomadora y asegurada, y la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, fue celebrado contrato de seguro mediante póliza de automóviles No. 1000-4900919-09, con el propósito de amparar la Responsabilidad Civil que se pueda derivar de la conducción del vehículo de placas **TGX077**, con vigencia desde el 30 de junio de 2018 al 30 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Por razón del vínculo contractual constituido con la mencionada póliza de seguros, la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** tiene derecho legal y contractual para llamar a en garantía a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para que responda patrimonialmente por el monto en que eventualmente sea condenada mi representada por razón de la responsabilidad civil de conformidad con las coberturas, valores asegurados y pactados en la póliza de Responsabilidad Civil referida en el hecho **PRIMERO**.

**TERCERO.** La señora **MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO** instauró el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, en contra de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, en donde se pretende la reparación de daños y perjuicios presuntamente causados con el vehículo de placas **TGX077**.

**QUINTO.** La sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** me ha conferido poder para actuar.

## **II. PRETENSIONES**

Con base en los hechos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, al igual que con apego a lo establecido en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil No. 1000-4900919-09, le solicito al Señor Juez, respetuosamente, se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

**PRIMERO:** Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con domicilio principal en la Avenida El Dorado # 68B-31 de Bogotá D.C. y dirección electrónica [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

**SEGUNDO:** Que en el eventual y remoto caso de que se llegare a condenar a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** como responsable de los perjuicios sufridos por la parte actora, el Juzgado disponga que el pago de la condena sea asumido de forma integral por la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** llamada en garantía, pagando directamente al accionante los valores que correspondan, o en su defecto se condene a la citada aseguradora llamada en garantía, a reembolsarle a mis poderdantes los pagos que en virtud de la sentencia se vean compelidos a asumir.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 del Código General del Proceso, artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes y afines.

### IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

#### I. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de la póliza No. 1000-4900919-09, expedida por la compañía aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
3. Correo electrónico de otorgamiento del poder, así como el de la respectiva sustitución.
4. Poder conferido por el representante Legal de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la respectiva sustitución.

#### II. OFICIOS.

1. Solicito muy respetuosamente al señor Juez oficiar a la compañía aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por intermedio de su representante legal **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, para que en su condición de otorgante de la póliza de responsabilidad civil número 1000-4900919-09, allegue en original a su Despacho Certificación de Cobertura, Vigencia y recibo de pago de prima de la misma.

### V. ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.
2. Una copia del presente escrito y sus anexos para el traslado al llamado en garantía.
3. Una copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.

## VI. NOTIFICACIONES

- **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la siguiente dirección:

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CALLE 113 # 7-45 TORRE B, OFICINAS  
1107-110  
**MUNICIPIO:** BOGOTÁ D.C.  
**TELEFONO:** 4232944

Así mismo podrá ser notificada mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

[manuel.guzman-araujo@engie.com](mailto:manuel.guzman-araujo@engie.com)

- **LA LLAMADA EN GARANTÍA:** De acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, recibirá notificaciones electrónicas en el correo [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), o en la Avenida El Dorado # 68B-31 de Bogotá D.C. Estas direcciones fueron obtenidas del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía.

- **EL SUSCRITO ABOGADO:** De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

[nicolasparracastro@gmail.com](mailto:nicolasparracastro@gmail.com)

Igualmente recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, **teléfono fijo 8922222**, **celular 311 2123707**, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



**NICOLAS PARRA CASTRO**  
C.C. 1.018.449.813  
T.P. 325.107 del C. S de la J.



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
TASA UNICA MULTIRIESGO  
POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION**

**Póliza Número 1000-4900919-09**

**DATOS DEL TOMADOR**

<b>Nombre:</b> CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS	<b>Identificación:</b> 830058272	<b>Personería:</b> JURIDICA
<b>Dirección Comercial:</b> CR 13 A 98 75 PI 4	<b>Ciudad:</b> BOGOTA	<b>Teléfono:</b> 4232944

**DATOS ASEGURADO**

<b>Nombre:</b> CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS	<b>Identificación:</b> 830058272	<b>Personería:</b> JURIDICA
<b>Dirección Comercial:</b> CR 13 A 98 75 PI 4	<b>Ciudad:</b> BOGOTA	<b>Teléfono:</b> 4232944

**DATOS BENEFICIARIO**

<b>Nombre:</b> CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS	<b>Identificación:</b> 830058272	<b>Oneroso:</b> S
---	-------------------------------------	----------------------

**DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL**

<b>Nombre:</b>	<b>Fecha Nacimiento:</b>	<b>Sexo:</b>
<b>Actividad:</b>	Conductor <25 Años: N	Vinculación: N

**DATOS DE LA POLIZA**

<b>Fecha Expedición (dd-mm-yyyy) :</b> 27-06-2018	<b>Vigencia días:</b> 365
<b>Número:</b> 001	<b>Vigencia desde:</b> 30-06-2018 a las 24Hrs
<b>Certificado :</b> 0	<b>Vigencia hasta:</b> 30-06-2019 a las 24Hrs
	<b>Periodo Facturación:</b> MENSUAL
	<b>Loc.de Radicación:</b> BCM

**DATOS DEL VEHICULO No.1**

<b>Placa:</b> TGX077	<b>Marca:</b> NISSAN URVAN [E25] 3.0 DIESEL MT 3000CC 8PSJ	<b>Tipo:</b> CAMIONETA DE PASAJEROS
<b>Modelo:</b> 2012	<b>Cod.Marca:</b> 6406080	<b>Uso:</b> PARTICULAR EMP. CON ASIST.
<b>Color:</b> BLANCO	<b>motor:</b> ZD30294355K	<b>Ubicación:</b> BOGOTA D.C.
<b>Bonus Por Reclamación:</b> 0%	<b>Chasis:</b> JN1TG4E25Z0792089	<b>Vlr.Accesorios/Eq. Adicionales :</b> \$ 0

**Valor Comercial para el vehículo tomado de la guía de Fasecolda Nro.: 262 \$ 50, 500, 000**

**RELACION ACCESORIOS Y/O EQUIPOS ADICIONALES**

DESCRIPCION	VALOR ORIG.	DESCRIPCION	VALOR ORIG.
-------------	-------------	-------------	-------------

COBERTURAS CONTRATADAS >> MAXIMA <<

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	VALOR ASEGURADO	% MINIMO	DEDUCIBLES RIESGOS PATRIMONIALES	DEDUCIBLES DEL VEHICULO	
Daños a bienes de terceros	1000 SMMLV	0 % 0 SMMLV	Daño total	0 % 0 SMMLV	
Muerte o lesiones a una persona	1000 SMMLV		Daños parciales	10 % 1 SMMLV	
Muerte o lesiones a 2 o mas personas	2000 SMMLV		Terremoto	LOS DE DAÑOS	
			Hurto parcial y total	0 % 0 SMMLV	
Amparo Patrimonial	SI AMPARA				
Atención jurídica proceso penal y civil	SI AMPARA				
<b>VALOR PRIMA</b>	<b>\$ 101, 000</b>	<b>IVA PRIMA</b>	<b>\$ 19, 190</b>	<b>SUBTOTAL PRIMA</b>	<b>\$ 120, 190</b>
<b>SERVICIO ASISTENCIA</b>	<b>\$ 15, 340</b>	<b>IVA ASISTENCIA</b>	<b>\$ 2, 915</b>	<b>SUBTOTAL ASISTENCIA</b>	<b>\$ 18, 255</b>
Asistencia Bolivar S.A. Nit. 890.304.806-4			<b>TOTAL PRIMA</b>	<b>\$ 138, 445</b>	

**El valor de su modificación es de: \$1661330 el cual será ajustado al cobro mensual hasta finalizar la vigencia**

**DATOS DE INTERMEDIACION :** 79188 CORRECOL-CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS CORREDORES DE SE: 100%

**OBSERVACIONES**

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato

  
REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



## CLAUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

**Póliza : 1000490091909**

Vigencia :30-06-2018 a las 24Hrs hasta: 30-06-2019 a las 24Hrs

### ASEGURADO

C.C./Nit. : 830058272 Nombre : CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS

### BENEFICIARIO ONEROSO

CC./Nit. : 830058272  
Nombre : CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS

### DATOS DEL VEHÍCULO

Marca :6406080 NISSAN URVAN [E25] 3.0 DIESEL MT 3000CC 8PS Placa :TGX077  
Chasis :JN1TG4E25Z0792089 Motor :ZD30294355K  
Modelo:2012 Color :BLANCO  
**Valor Comercial para el vehículo tomado de la guía de Fasecolda Nro.: 262 \$ 50, 500, 000**

COBERTURAS CONTRATADAS >> MAXIMA <<

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>	<b>% MINIMO</b>	<b>DEDUCIBLES RIESGOS PATRIMONIALES</b>	<b>DEDUCIBLES DEL VEHICULO</b>
Daños a bienes de terceros	1000 SMMLV	0 % 0 SMMLV	Daño total	0 % 0 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	1000 SMMLV		Daños parciales	10 % 1 SMMLV
Muerte o lesiones a 2 o mas personas	2000 SMMLV		Terremoto	LOS DE DAÑOS
			Hurto parcial y total	0 % 0 SMMLV

Extractado de la Condición Décimo Quinta de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar S.A.:

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

### PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

### RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente solo cuando existe Beneficiario Oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

### REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O NO RENOVACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

La Compañía podrá revocar , modificar o no renovar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

# v vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral



## CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

**RED 322**  
Tranquilo, la RED lo resuelve  
SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2  
LINEA 018000 123 322

SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR** 

**Tranquilo,**  
estamos para que disfrutes lo que haces



PÓLIZA DE SEGURO **AUTOMÓVIL BOLÍVAR**  
**03112009-1327-P-03-AU\_112**

# CONDICIONES GENERALES

## 03112009-1327-P-03-AU\_112

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

# CONDICIÓN PRIMERA

## 1. ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

### ☒ COBERTURA BÁSICA:

#### 1.1 RIESGOS PATRIMONIALES.

##### 1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 1.1.1.1 Ampliación Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 1.1.2 Gastos en la Atención Jurídica.

##### 1.1.2.1 Proceso Civil.

##### 1.1.2.2 Proceso Penal.

### ☒ COBERTURAS OPCIONALES:

#### 1.2 DAÑO PARCIAL O TOTAL AL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

#### 1.3 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

#### 1.4 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

### ☒ OTROS AMPAROS:

#### 1.5 AMPARO PATRIMONIAL.

#### 1.6 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

#### 1.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

#### 1.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO.

#### 1.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO.



## CONDICIÓN SEGUNDA DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

### ☒ COBERTURA BÁSICA:

#### 2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

##### 2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

##### 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se amparan también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en la póliza o se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

##### 2.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

##### 2.1.2.1 Por un proceso civil

Se indemnizará al asegurado los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 2.1.2.2 Por un Proceso Penal

Se indemnizará al asegurado los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el conductor asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

## **☛ COBERTURAS OPCIONALES:**

### **2.2 COBERTURA DE DAÑOS PARCIAL O TOTAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS**

La Compañía indemnizará los daños al vehículo asegurado y/o a los accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico mecánica y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- HURACÁN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN.
- ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

### **2.3 COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS**

Se indemnizará al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo completo o por la pérdida total o parcial de partes, accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica, por causa de

cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. No se amparan delitos contra el patrimonio económico diferentes al hurto.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños. Si la cobertura de pérdida parcial daños no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto.

#### **2.4 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.**

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, La Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto y tsunami, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura. Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para pérdida parcial daños y pérdida total daños, según sea la cobertura afectada.

### **🚫 OTROS AMPAROS**

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

#### **2.5 AMPARO PATRIMONIAL**

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el amparo patrimonial dentro de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial daños y pérdida total daños, sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción, no la portare en el momento del accidente o ésta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la póliza.

Este amparo no impide que La Compañía ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil.

## **2.6 AUXILIO DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO**

En caso de declaratoria de pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo asegurado de uso particular familiar excluyendo motocicletas, La Compañía pagará al asegurado una suma diaria que se detalla en la condición cuarta numeral 4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

## **2.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

La Compañía reembolsará al asegurado un porcentaje del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo, para cubrir los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente.
- Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Este amparo opera aún cuando por algún motivo no haya sido contratado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo. Asimismo, opera en exceso de la cobertura del servicio de asistencia al vehículo cuando tal servicio haya sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

## **2.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

En caso de recuperación del vehículo hurtado y, siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Compañía cubrirá los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra para:

- La asistencia legal para los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
- Proteger el vehículo en caso que no se pueda movilizar y trasladar dentro del territorio nacional con grúa u otro medio idóneo hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o con autorización de La Compañía a un lugar diferente.

## **2.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO**

Cuando conste en el certificado individual de seguro, se otorga la posibilidad de tener un vehículo temporal de reemplazo cuando se presente un siniestro por pérdida parcial por daños que genere la inmovilización del vehículo asegurado, pérdida total por hurto o pérdida total por daños, siempre y cuando éste sea de uso particular familiar.

En el caso de pérdidas parciales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de cinco (5) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento, desde la fecha en que el vehículo ingrese al taller por autorización de la Compañía hasta cuando la reparación del mismo culmine.



“Tendrás acceso a todos nuestros servicios a través de la **RED322**, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

En el caso de pérdidas totales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de ocho (8) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el asegurado haya presentado a La Compañía la reclamación debidamente acompañada de los documentos requeridos para la atención del siniestro y hasta un (1) mes después de dicha fecha.

La cobertura se otorga sin limitación específica en el kilometraje de utilización del vehículo por parte del asegurado y/o el tenedor autorizado, durante el lapso correspondiente autorizado.

El vehículo temporal de reemplazo será suministrado por una empresa de arrendamiento de vehículos con la cual Seguros Comerciales Bolívar S. A. haya suscrito convenio y se ofrece exclusivamente en las principales ciudades capitales donde se tenga dicho convenio. En consecuencia, el asegurado debe firmar con la correspondiente empresa de arrendamiento de automotores el contrato de alquiler de vehículo definido por ésta y sujetarse a las condiciones establecidas en el mismo, en forma previa a la entrega del vehículo.

La utilización de la cobertura de vehículo de reemplazo excluirá el pago de la cobertura de auxilio de transporte por pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo que se encuentra consignada en el numeral 2.6 del presente condicionado.

El reconocimiento de esta cobertura no compromete a la compañía al pago de la indemnización del(los) amparo(s) afectado(s).

## **CONDICIÓN TERCERA EXCLUSIONES**

**LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:**

### **3.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES**

### **3.1.1 Exclusiones Responsabilidad Civil Extracontractual**

#### **3.1.1.1 Muerte o Lesiones Corporales a:**

**3.1.1.1.1** Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de La Compañía o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

**3.1.1.1.2** Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo y/o actúen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

**3.1.1.1.3** El cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

**3.1.1.1.4** Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo esté o no en movimiento, se encuentre en reposo o parqueado en algún lugar.

**3.1.1.1.5** Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

**3.1.1.1.6** Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

#### **3.1.1.2 Daños a Bienes de Terceros:**

**3.1.1.2.1** Daños a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

**3.1.1.2.2** Daños a básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

**3.1.1.2.3** Daños a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

**3.1.1.2.4** Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

**3.1.1.2.5** Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

## **3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS**

**3.2.1** Daños o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o de un tercero autorizado por el asegurado.

**3.2.2** Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales, o por los eventos indicados en la cláusula décima octava (18) del presente contrato.

**3.2.3** Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros o a personas, causados por las cosas transportadas y daños que afecten dichas cosas. Daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no esté en movimiento o se encuentre en reposo o parqueado en cualquier lugar.

**3.2.4** Lesiones o muerte a terceros, daños a cosas ajenas o al vehículo asegurado, que el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntariamente o intencionalmente con el vehículo asegurado.

**3.2.5** Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o con sobrecarga.

**3.2.6** Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción,



participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

**3.2.7** Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.

**3.2.8** El alquiler del vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía.

**3.2.9** Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros no se consideran como operaciones de guerra.

**3.2.10** Uso del vehículo asegurado por o para realizar actos de autoridad o cuando se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

**3.2.11** Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

**3.2.12** Coberturas opcionales que no hayan sido expresamente contratadas.

**3.2.13** Pérdidas o daños, por cualquier evento, que directamente o indirectamente sean causados al vehículo asegurado o que éste cause a terceros cuando sea transportado en cama-bajas, grúas, planchones, camiones, niñeras, aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte.

**3.2.14** Las pérdidas o daños como consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros que directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y, en general, cualquier evento cubierto por la póliza especial expedida para tales eventos por las compañías de seguros al Ministerio de Hacienda. La presente exclusión opera únicamente para vehículos de carga, particulares o públicos de más de 3.5 toneladas.

**3.2.15** Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

**3.2.16** Pérdidas o daños que se originen por vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

**3.2.17** Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

**3.2.18** Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de autoridad competente.

**3.2.19** Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.

Sin embargo, quedan amparados los demás daños que el vehículo sufra y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

**3.2.20 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.**

**3.2.21 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.**

**3.2.22 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.**

## **CONDICIÓN CUARTA LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS**

### **4.1 LÍMITES Y SUB-LÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

#### **4.1.1 Límites:**

Es la suma asegurada que se encuentra descrita en el cuadro de amparos de la carátula de La Póliza y se discrimina de acuerdo con los siguientes sub-límites:

##### **4.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento.

##### **4.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

##### **4.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:**

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias

personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

El valor asegurado se actualizará cada primero de enero con base en el ajuste que el gobierno nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima (20) de las presentes condiciones.

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

## **4.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:**

### **4.1.2.1 Por un proceso civil**

Dependiendo del evento, La Compañía autorizará por escrito, para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado de la cobertura de responsabilidad civil.

Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de La Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, La Compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de responsabilidad civil.

### **4.1.2.2 Por un proceso penal**

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior, el asegurado deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

#### **4.1.2.2.1 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 600 de 2000.**

##### **Investigación preliminar:**

Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado. Se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente.

##### **Sumario:**

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar, y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (excluyendo indagatoria):

Comprende toda actuación realizada entre la apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

##### **Juicio:**

Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentarse copia de esta decisión debidamente ejecutoriada o, en su defecto, certificación sobre la interposición del recurso de apelación y, en todo caso constancia de la asistencia del abogado.

**Límites máximos asegurados de la cobertura en investigación preliminar y proceso penal por delito de lesiones personales y/u homicidio, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:**

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

**4.1.2.2.2 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 906 de 2004 y las Normas que la Modifiquen o Sustituyan.**

**Reacción inmediata y liberación del vehículo:** Siempre y cuando no se utilice el servicio de asistencia al vehículo, La Compañía reembolsará al asegurado la suma de 10 SMDLV (salarios mínimos diarios legales vigentes).

**Audiencias preliminares:** Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

**Audiencia de conciliación** pre-procesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (delitos querellables).

**Audiencia de formulación de la imputación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de formulación de la acusación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia preparatoria:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de juicio oral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Incidente de reparación integral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Límites máximos asegurados de la cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

## 4.2 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

**4.2.1 Pérdida por daños o hurto:** El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

**4.2.2 Supra-seguro:** Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, La Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

**4.2.3 Infra-seguro:** Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

### **4.3 VALOR ASEGURADO DE LOS ACCESORIOS**

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza indicando su valor individual, el cual será el límite máximo de indemnización de cada uno de ellos; en caso de siniestro, no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados. Cuando se trate de accesorios originales, el valor asegurado será el que la ensambladora, concesionario o distribuidor indique para dichos equipos.

### **4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO**

La Compañía reembolsará al asegurado la suma diaria de 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta por sesenta (60) días, desde el día del aviso del siniestro a La Compañía, hasta el día en que se pague la indemnización o para los casos de pérdida total hurto hasta el décimo (10) día calendario posterior al de la recuperación del vehículo por la autoridad, lo que ocurra primero.

### **4.5 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

La Compañía reembolsará por este concepto al asegurado hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

### **4.6 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

La Compañía reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **CONDICIÓN QUINTA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

### **5.1 AVISO DE SINIESTRO**

Avisar a La Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

### **5.2 OTRAS OBLIGACIONES**

**5.2.1** Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

**5.2.2** Salvo autorización previa y expresa de La Compañía, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que la compañía llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y, siempre y cuando, haya mantenido informada debidamente a La Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

**5.2.3** En caso de daño total o pérdida total por hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

**5.2.4** Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total daños no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía, los gastos de parqueo del vehículo correrán por cuenta del asegurado o del

beneficiario, a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

**5.2.5** En caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

**5.2.6** Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de La Compañía en caso de pérdida total.

**5.2.7** Cuando la reclamación sea objetada y hayan transcurrido diez (10) días comunes contados a partir de la fecha de envío de la objeción, sin que el interesado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido o de las instalaciones de La Compañía ya sean propias o arrendadas, el asegurado deberá asumir los costos por estacionamiento y los daños y/o hurto que sufra desde esa fecha el vehículo y/o sus accesorios. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

## **CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN**

### **6.1 CONTENIDO Y FORMA**

Para hacer efectivos sus derechos, el asegurado podrá presentar la reclamación acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria, el asegurado podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos probatorios que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.

- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos aportados, se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado. La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

## 6.2 DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas) emitida por un taller autorizado de La Compañía supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar la pérdida total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición SEXTA (6) numeral 6.3 del presente contrato.

## 6.3 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección, y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a La Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de La Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.



“La primera persona a quien debes acudir es a nosotros. Llámanos. La **RED322** se encargará de contactar a las autoridades y enviará los medios necesarios para apoyarte y asistirte”.

## **6.4 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS**

Si alguna pieza, parte o accesorio que deban ser reemplazados, no se consiguen en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido, o el valor que comercialmente y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación del mismo, el asegurado le pueda solicitar por escrito a La Compañía su importación y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación.

### **CONDICIÓN SÉPTIMA DEDUCIBLE**

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, de acuerdo con la cobertura afectada. La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

### **CONDICIÓN OCTAVA COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

### **CONDICIÓN NOVENA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA**

En las coberturas de daños parciales o hurto parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al asegurado de la responsabilidad que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.



## **CONDICIÓN DÉCIMA SALVAMENTO**

Se entiende por salvamento, cuando el asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Compañía. El asegurado recibirá del producto de la venta del salvamento neto, que es el valor de su venta menos los gastos realizados por La Compañía para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un porcentaje igual al pagado como deducible.

## **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN**

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la Solicitud de Seguro. El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción. Sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA VENTA DEL VEHÍCULO**

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; sin embargo, debe informarse de tal circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

## **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS**

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del tomador o del asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

## **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA REVOCATORIA UNILATERAL DEL CONTRATO**

Esta póliza puede ser revocada por:

**14.1** El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a La Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

**14.2** La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

## **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA BENEFICIARIO ONEROSO**

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se les aplicarán las siguientes reglas:

### **15.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

### **15.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

La póliza será renovada automáticamente, sólo cuando exista beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

### **15.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO**

La Compañía podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA PAGO DE LA PRIMA**

La Compañía sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente a aquel en que se produzca el pago de la prima, siempre que éste se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, La Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA CLÁUSULA DE GARANTÍA SOBRE CONDUCTORES MENORES DE 25 AÑOS**

Esta condición es aplicable únicamente a vehículos de uso particular familiar. El vehículo objeto del presente seguro sólo podrá ser conducido

por menores de veinticinco (25) años siempre y cuando el asegurado deje constancia expresa en la solicitud de seguro y en la carátula de la póliza de tal hecho.

Cuando no exista dicha declaración y el vehículo sufra uno de los eventos cubiertos por la póliza, siendo conducido por un menor de veinticinco (25) años, La Compañía se reserva el derecho de aplicar dos (2) veces el deducible que se encuentre pactado para la cobertura afectada.

### **CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO**

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el tomador y el asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de ley para la declaración de importación; asimismo, con respecto a este vehículo, que no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido re-grabados ilegalmente y, en general, que el vehículo asegurado no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA AUTORIZACIÓN**

El tomador y/o asegurado de la presente póliza concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a La Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales

de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directamente o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS**

Para efectos del cálculo de los valores de los amparos, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, SMMLV: Corresponden a salarios mínimos mensuales legales vigentes y SMDLV: corresponde a salarios mínimos diarios legales vigentes.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que deban hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente.

Todas las notificaciones enviadas a La Compañía se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a la aseguradora, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia.

**LA COMPAÑÍA**  
**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

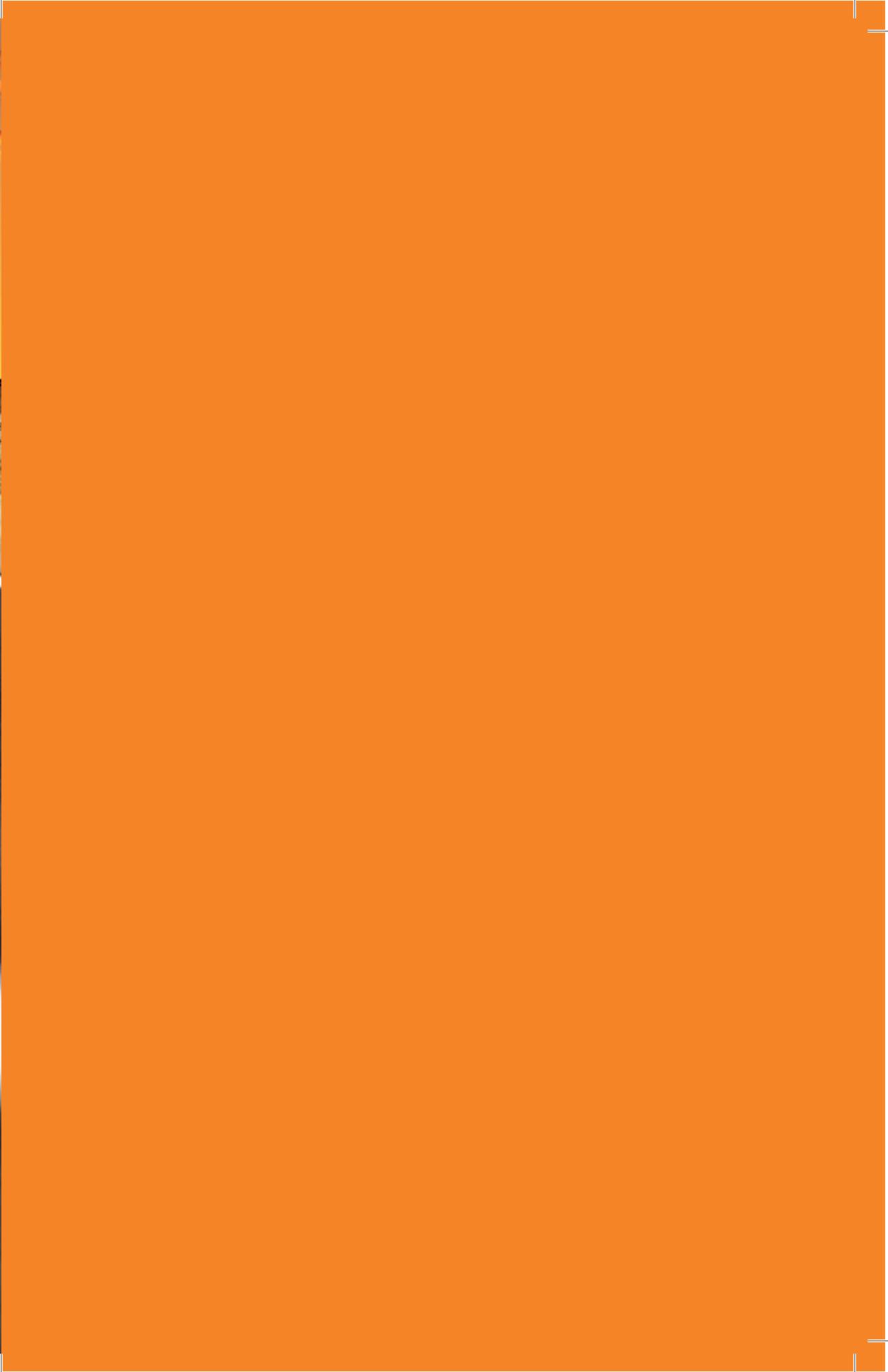
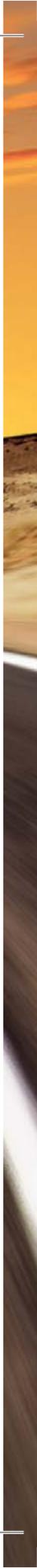
# CLÁUSULA DE GARANTÍA

## DE COMPRA DEL PRODUCTO

Con el fin de proteger los intereses de nuestros clientes y prestarles un excelente servicio, la Compañía se obliga, durante el primer mes de vigencia de La Póliza, a corroborar la satisfacción del cliente con respecto al Contrato de Seguros de Automóviles. Esto se refiere a la claridad en la información suministrada, conocimientos de las condiciones pactadas, la responsabilidad concerniente al asegurado y a la aseguradora y al entendimiento de las especificaciones del producto.

Si el tomador o asegurado manifestare por escrito su inconformidad a la Compañía en el término definido, ésta se obliga a dar por terminado el contrato, siempre y cuando no se haya presentado reclamación alguna y no exista designación del beneficiario oneroso. Ante esta circunstancia, la Compañía se compromete a efectuar la devolución total del importe de las primas pagadas por el tomador, sin lugar a reconocer ningún tipo de interés.





**RED322**  
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2  
LINEA 018000 123 322

SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR**



**Tranquilo,**  
estamos para que disfrutes lo que haces



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Nit: 860.002.180-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00034108  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 21 de abril de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono comercial 1: 3410077  
Teléfono comercial 2: 2201506  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono para notificación 1: 3410077  
Teléfono para notificación 2: 2201506  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y January Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 1895 del 04 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171081 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-0357 de: Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales en nombre propio y de su menor hijo, Cristian Alejandro Barrera Comas, Daniela Roció Barrera Comas Y Ricardo Julio Barrera comas contra: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CONSINBE S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martinez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00117-891 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de: Cecilio Humberto Gomez Tovar como apoderado del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, Contra: LOS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186431 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirisgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiriera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$30.000.001.824,00  
No. de acciones : 64.102.568,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$20.130.272.136,00  
No. de acciones : 43.013.402,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$20.130.272.136,75  
No. de acciones : 43.013.403,00  
Valor nominal : \$468,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 108 del 15 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2019

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con el No. 02472978 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cortes Mc Allister Daniel	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Carrillo Buitrago Alvaro Alberto	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Galvis Segura Maria Del Pilar Alina	C.C. No. 000000035469189
Cuarto Renglon	Lopez Rocha Ana Milena	C.C. No. 000000052410477
Quinto Renglon	Duque Samper Maria Paula	C.C. No. 000000051984996

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Toro Cortes Pedro	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Pardo Gomez Juan Manuel	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Martinez Lema Olga Lucia	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Uribe Torres Pedro Alejandro	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Cortes Mc Allister Fernando	C.C. No. 000000079244142

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 20 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2017 con el No. 02237968 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Correa Ramirez Lilian Fernanda	C.C. No. 000001024478575 T.P. No. 158538-T

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Benitez Cordero Sebastian	C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de junio de 2018, inscrita el 21 de junio de 2018 bajo el número 00039526 del libro V compareció Sandra Isabel Sánchez Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.710.260, en su calidad de representante legal suplente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jorge Ricardo Espitia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.622.167, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente tributario y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del decreto 624 de 1989 (estatuto tributario) Realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) Firme y presente todas las declaraciones tributarias de la compañía ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN, y ante las autoridades tributarias de las gobernaciones departamentos distritos y municipios a nivel nacional. B) Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (a) A través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera. C) El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades de tributarias. D) Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros la prestación de la información

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José María Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana María Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana María Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliarán con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maria teresa del pilar castillo restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
gestión pensional y parafiscales (ugpp); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, d la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042211 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Karem Peñaloza Mejía, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA tos siguientes actos en relación con el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confirmando la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24**

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a  
[www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la  
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera  
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978	NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979	NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987	NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989	NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991	NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991	NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991	NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991	NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04---V-1.993	NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994	NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03---V-1.995	NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996	NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de	00914006 del 31 de diciembre

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003, inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00551667  
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL  
Matrícula No.: 00559140  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE  
Matrícula No.: 00586131  
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1994

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA CHICO  
Matrícula No.: 00586675  
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 1994  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 12 No. 79 43 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA  
Matrícula No.: 01653267  
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 68 No. 90 88 Lc 122  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA SANTA BARBARA  
Matrícula No.: 01759513  
Fecha de matrícula: 8 de diciembre de 2007  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av 19 No. 123 68  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA CASTELLANA  
Matrícula No.: 01960909  
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida 100 # 62-49  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 20:33:24

Recibo No. AA21168329

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21168329CA469**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.940.741.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACION:</b>	760014003001 20210025200
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADO:</b>	JEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA y OLGA SALDARRIAGA ORTÍZ**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá e identificados con la C.E. No. 942.681 y la C.C. No. 43.616.583, respectivamente, obrando como Representantes Legales de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 830.058.272-8, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.026.578 y Tarjeta Profesional de Abogado número 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todo lo relacionado con el proceso de la referencia

El doctor **EMURA ALVAREZ** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial las de allanarse a cargos, aceptar, reconocer faltas, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, llamar en garantía, reasumir y conciliar, además de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto que las direcciones y datos de contacto del referido apoderado son:

**CORREOS ELECTRONICOS:**

- [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)
- [notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co)

**DIRECCION FISICA Y TELEFONOS:**

Calle 7 Oeste No. 2 – 233, Cali, Valle  
Cel: 311 764 4649  
Tel. Fijo 8922222

Cordialmente,

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA**  
Firmado digitalmente por DANIEL ADRIAN MANEGLIA  
Fecha: 2021.05.25 12:56:55 -03'00'

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA**  
C.E. No. 942.681  
Representante Legal CAM COLOMBIA

**OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ**  
Firmado digitalmente por OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ  
Fecha: 2021.05.25 10:02:23 -05'00'

**OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTÍZ**  
C.C. No. 43.616.583  
Representante Legal CAM COLOMBIA

Acepto,

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C.: 10.026.578  
T.P. No. 121.708

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

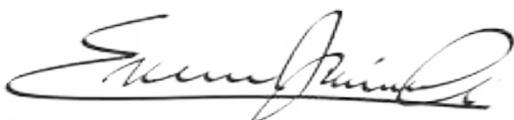
E. S. D.

REFERENCIA	
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTU
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTES:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE PODER</b>

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.026.578 y Tarjeta Profesional de Abogado número 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder inicialmente conferido a mi, al abogado **NICOLAS PARRA CASTRO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.449.813, T.P. No. 325.107 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia con las mismas facultades a mí conferidas.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. No. 10.026.578  
T.P. No. 121.708

Acepto,



**NICOLAS PARRA CASTRO**  
C.C. No. 1.018.449.813  
T.P. No. 325.107 del C.S.J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACION:</b>	760014003001 20210025200
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADO:</b>	JEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA y OLGA SALDARRIAGA ORTÍZ**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá e identificados con la C.E. No. 942.681 y la C.C. No. 43.616.583, respectivamente, obrando como Representantes Legales de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 830.058.272-8, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.026.578 y Tarjeta Profesional de Abogado número 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todo lo relacionado con el proceso de la referencia

El doctor **EMURA ALVAREZ** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial las de allanarse a cargos, aceptar, reconocer faltas, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, llamar en garantía, reasumir y conciliar, además de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto que las direcciones y datos de contacto del referido apoderado son:

**CORREOS ELECTRONICOS:**

- [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)
- [notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co)

**DIRECCION FISICA Y TELEFONOS:**

Calle 7 Oeste No. 2 – 233, Cali, Valle  
Cel: 311 764 4649  
Tel. Fijo 8922222

Cordialmente,

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA**  
Firmado digitalmente por DANIEL ADRIAN MANEGLIA  
Fecha: 2021.05.25 12:56:55 -03'00'

**DANIEL ADRIAN MANEGLIA**  
C.E. No. 942.681  
Representante Legal CAM COLOMBIA

**OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ**  
Firmado digitalmente por OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ  
Fecha: 2021.05.25 10:02:23 -05'00'

**OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTÍZ**  
C.C. No. 43.616.583  
Representante Legal CAM COLOMBIA

Acepto,

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C.: 10.026.578  
T.P. No. 121.708

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

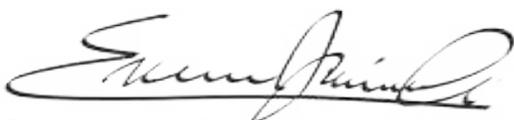
E. S. D.

REFERENCIA	
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTU
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTES:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE PODER</b>

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.026.578 y Tarjeta Profesional de Abogado número 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder inicialmente conferido a mi, al abogado **NICOLAS PARRA CASTRO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.449.813, T.P. No. 325.107 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia con las mismas facultades a mí conferidas.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. No. 10.026.578  
T.P. No. 121.708

Acepto,



**NICOLAS PARRA CASTRO**  
C.C. No. 1.018.449.813  
T.P. No. 325.107 del C.S.J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

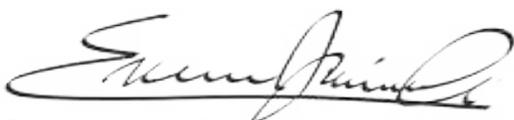
E. S. D.

REFERENCIA	
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTU
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003001-2021-00252-00
<b>DEMANDANTES:</b>	MARIA FERNANDA LOPEZ LOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	YEFERSON PIAMBA CHILITO CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE PODER</b>

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.026.578 y Tarjeta Profesional de Abogado número 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder inicialmente conferido a mi, al abogado **NICOLAS PARRA CASTRO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.449.813, T.P. No. 325.107 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia con las mismas facultades a mí conferidas.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. No. 10.026.578  
T.P. No. 121.708

Acepto,

**NICOLAS PARRA CASTRO**  
C.C. No. 1.018.449.813  
T.P. No. 325.107 del C.S.J.